

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 01 de junio de 2026

ZONAS ACÚSTICAMENTE SATURADAS (Z.A.S.): ¿UN ANTÍDOTO EFICAZ CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA?^{1 2}

ACOUSTICALLY SATURATED AREAS: AN EFFECTIVE ANTIDOTE AGAINST THE NOISE POLLUTION?

Autora: Virginia Martín Simino, Abogada, Doctoranda en Ciencias Jurídicas y Sociales, Facultad de Derecho, Universidad de Málaga (España)

Fecha de recepción: 16/03/2026

Fecha de modificación: 27/03/2026

Fecha de aceptación: 11/05/2026

DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00486>

Resumen:

Aunque todos los miembros de la sociedad pretenden interactuar en libertad los unos con los otros con el objetivo de ejercitar sus respectivos derechos de manera simultánea y pacífica, a veces, es inevitable que se generen conflictos en ese intento. El derecho a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 y 18.2 CE), a un medio ambiente sano (art. 45 CE) y el ejercicio de la libertad de empresa (art. 38 CE) pueden resultar del todo incompatibles de ejercitar simultáneamente cuando la actividad de este último genera una intromisión en el primero tal, que hace imposible su ejercicio pacífico. La contaminación acústica generada por el ocio nocturno se convierte en un agente externo

¹ Procedente del II Congreso Internacional de “Medio Ambiente, Seguridad y Salud”, Facultad de Derecho, Universidad de Málaga, 23 y 24 de octubre 2025.

² La autora quisiera agradecer las recomendaciones efectuadas por quienes han evaluado anónimamente el presente artículo.

invasor que impide y/o limita el ejercicio de la libertad, la intimidad y la vida privada de sus titulares en los domicilios colindantes al foco de ruido. Con la finalidad de proteger su salud, su derecho al descanso, su intimidad y su vida privada, así como el medio ambiente en general, un grupo de ciudadanos de la ciudad de Málaga (centro histórico y Teatinos) han conseguido, no sin esfuerzo y sorteando obstáculos de todo tipo, que varias calles de sus respectivas zonas residenciales sean declaradas zonas acústicamente saturadas (Z.A.S.), consiguiendo, así, la aplicación de medidas restrictivas sobre el foco contaminante (actividades que generan el ocio nocturno) que consiga mejorar su calidad de vida. A pesar de no estar satisfechos con el resultado, siguen luchando para que la Administración prorrogue la declaración Z.A.S. ya declarada y que, además, endurezca las medidas inicialmente acordadas en las mismas.

Abstract:

Although all members of society seek to interact freely with one another in order to exercise their respective rights simultaneously and peacefully, conflicts are sometimes inevitable in this endeavor. The right to the inviolability of the home (art. 18.1 and 18.2 CE), a healthy environment (art. 45 CE) and the exercise of freedom of enterprise (art. 38 CE) may be completely incompatible when exercised simultaneously if the activity of the latter generates an intrusion into the former that makes its peaceful enjoyment impossible. Noise pollution generated by nightlife becomes an invasive external agent that prevents and/or limits the exercise of freedom, intimacy, and private life of those living in homes adjacent to the noise source. With the aim of protecting their health, their right to rest, their intimacy, and their private life, as well as, the environment in general, a group of citizens from the city of Malaga (historic city center and Teatinos) have managed, not without effort and overcoming obstacles of all kinds, to have several streets in their respective residential areas declared acoustically saturated areas (Z.A.S.), thus resulting in the application of restrictive measures on the polluting source (activities that generate nightlife) that will improve their quality of life. Despite not being satisfied with the outcome, they continue to fight for the Administration to extend that already declared Z.A.S. designation and, furthermore, to tighten the measures initially agreed upon therein.

Palabras clave: Libertad. Salud. Domicilio. Empresa. Ruido. Contaminación acústica. Zonas acústicamente saturadas. Medio ambiente. Derechos. Descanso. Intimidad. Vida privada.

Keywords: Freedom. Health. House. Enterprise. Noise. Noise pollution. Acoustically saturated areas. Environment. Rights. Rest. Intimacy. Private life.

Índice:

1. Introducción: El valor de la libertad y la libertad como valor
2. La libertad materializada en derechos
 - 2.1. El derecho a la inviolabilidad del domicilio
 - 2.2. El derecho a la libertad de empresa
3. Inviolabilidad del domicilio versus libertad de empresa. La contaminación acústica: el ruido como agente perturbador de la intimidad, la vida privada y la salud
4. El artículo 8 C.E.D.H: defensa indirecta del medio ambiente a través de la protección de los derechos fundamentales de los artículos 15 CE y 18 CE. Doctrina del TEDH y del TC al respecto
 - 4.1. STEDH caso López Ostra contra España, de fecha 9 de diciembre de 1994
 - 4.2. STEDH caso Moreno Gómez contra España de fecha 16 de noviembre de 2004, conectada con la STC 119/2001 de 24 de mayo
 - 4.3. STEDH caso Martínez Martínez contra España de fecha 18 de octubre de 2011
 - 4.4. STEDH caso Cuenca Zarzoso contra España de fecha 16 de enero de 2018
5. Zonas acústicamente saturadas: un oasis ante la contaminación acústica provocada por el ocio nocturno
 - 5.1. Normativa reguladora. Ámbito europeo, estatal, autonómico (Andalucía) y local (Málaga)
 - 5.1.1. Normativa europea: Directiva 2002/49/CE
 - 5.1.2. Normativa ámbito estatal
 - 5.1.3. Normativa ámbito autonómico (Andalucía)
 - 5.1.4. Normativa ámbito local (Málaga)
 - 5.2. La ciudadanía frente a la Administración Pública
 - 5.3. La experiencia Z.A.S. en Málaga: centro histórico y Teatinos
6. Conclusión
7. Bibliografía

Index:

1. Introduction: The value of freedom and liberty as a value
2. Freedom embodied in rights
 - 2.1. The right to the inviolability of the home
 - 2.2. The right to freedom of enterprise

3. Inviolability of the home versus freedom of enterprise. Noise pollution: noise as a disruptive agent of intimacy, private life and health
4. Article 8 ECHR: indirect defense of the environment through the protection of the fundamental rights of Articles 15 and 18 of the Spanish Constitution. Jurisprudence of the European Court of Human Rights and the Spanish Constitutional Court in this regard
 - 4.1. ECHR case v. Spain, dated december 9, 1994
 - 4.2. ECHR case Moreno Gómez v. Spain dated november 16, 2004, linked to the STC 119, dated may 24, 2001
 - 4.3. ECHR case Martínez Martínez v. Spain dated october 18, 2011
 - 4.4. ECHR case Cuenca Zarzoso v. Spain dated january 16, 2018
5. Acoustically saturated areas: an oasis against the nightlife due to noise pollution
 - 5.1. Regulatory framework. European, national, regional (Andalucía) and local (Málaga) levels
 - 5.1.1. European Regulatory: Directiva 2002/49/CE
 - 5.1.2. National Regulatory
 - 5.1.3. Regional Regulatory (Andalucía)
 - 5.1.4. Local Regulatory (Málaga)
 - 5.2. Citizens versus public administration
 - 5.3. The Z.A.S. experience in Málaga: historic city centre and Teatinos
6. Conclusion
7. Bibliography

1. INTRODUCCIÓN: EL VALOR DE LA LIBERTAD Y LA LIBERTAD COMO VALOR

Dado que el ser humano es un ser social, que vive en comunidad y que necesita relacionarse con los demás individuos de su entorno para desarrollarse también a sí mismo, es fácil pensar que, en su interacción con los demás, pueden surgir problemas para desarrollar su capacidad de decisión desde su libertad individual y que dicha libertad en el ejercicio de determinados derechos puede producir la colisión con derechos de otros ciudadanos, generándose fricciones entre ellos y dificultando su ejercicio simultáneo.

Así las cosas, no es complicado contextualizar la anterior situación de conflicto de derechos en entornos residenciales en los que confluyen al mismo tiempo individuos que ejercen pacíficamente y dentro de su domicilio los derechos fundamentales a la integridad física y moral (artículo 15 CE) y a la intimidad y a la inviolabilidad del domicilio (artículo 18 CE), junto con individuos que

ejercen su derecho a la libertad de empresa (artículo 38 CE), en este caso, referidos a negocios dedicados al ocio nocturno, y al margen de que estos últimos ejerzan su derecho dentro de la legalidad o no. Además, y muy importante a los efectos del presente trabajo, es destacar que, en el ejercicio incompatible de dichos derechos, son quienes ostentan los contenidos en los artículos 15 y 18 de la Constitución Española, quienes, además de resultar finalmente lesionados física y/o moralmente por el nivel de ruido insoportable (contaminación acústica) que soportan innecesariamente de los titulares de los negocios de ocio nocturno, también sufren serias limitaciones a su derecho a la intimidad y al uso pacífico de su domicilio por las injerencias ilegítimas de altos niveles de ruido que sufren procedentes del local de ocio nocturno. Por este motivo, ostentan la condición de víctimas.

Como se expondrá a lo largo de este trabajo, la STEDH en el caso López Ostra³ supuso un antes y un después en el criterio del TEDH. Criterio que asumió el TC, si bien, con más exigencias probatorias requeridas a los perjudicados para aceptar que las injerencias en el domicilio no sólo podían provenir de personas físicas no autorizadas para la entrada en el mismo, sino también de otros elementos como el ruido, los olores, la luz, los humos y otras sustancias. Y por ende, se aceptó, además, que la protección de los derechos fundamentales contenidos en los artículos 15 y 18 de la Constitución Española mediante injerencias ilegítimas en el domicilio por otros elementos que no fueran personas también suponía una protección indirecta al medio ambiente (artículo 45 CE).

La prolija normativa desarrollada desde el ámbito europeo hasta el local (en concreto, la provincia de Málaga por ser en la que se centra el presente trabajo) evidencia que existe un interés de la Administración en proteger especialmente los derechos fundamentales contenidos en los artículos 15 CE y 18 CE, así como el derecho al medio ambiente recogido en el artículo 45 CE; este último, se concibe como bien jurídico colectivo y compartido por la sociedad, que también debe ser digno de protección, si quiera indirecta, frente al ruido en general y, en especial, al ruido generado por el ocio nocturno.

Sin embargo, a pesar de ella y de los mecanismos que se insertan en la misma para proteger a quienes residen en determinadas áreas acuciadas por el ocio nocturno a través de la declaración de zona acústicamente saturada (ZAS) y la aplicación de medidas restrictivas sobre los locales de ocio como foco contaminante, quizás por prudencia o por cobardía, la Administración no llega, en muchas ocasiones, a dar solución efectiva a dicha problemática; y, tanto es así que España ha sido condenada por dicho motivo en sentencias como la

³ STEDH, caso López Ostra contra España, de 9 de diciembre de 1994.

STEDH, caso Moreno Gómez contra España⁴, la STEDH, caso Martínez Martínez contra España⁵ y la STEDH, caso Cuenca Zarzoso contra España⁶, que serán objeto de estudio en un epígrafe posterior.

La declaración de zonas acústicamente saturadas de los distritos de centro histórico de Málaga y Teatinos a través del Acuerdo celebrado por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga Pleno, en sesión celebrada el 20 de diciembre de 2019⁷ ha supuesto el reconocimiento de la exposición de dichas zonas a un nivel grave de contaminación acústica procedente del ocio nocturno y a la necesidad de tratar dichas zonas de manera especial, con la aplicación de medidas sobre el foco contaminante que permitan paliar o eliminar los niveles tan elevados de ruido que el ocio nocturno genera en las mismas y que limita el ejercicio de derechos fundamentales por sus residentes; sin embargo, lo que se erige como la solución al problema no resulta ser la panacea, dado el nivel de discrecionalidad con el que cuenta la Administración para aplicar las medidas restrictivas sobre el foco contaminante en las zonas ZAS, medidas que deben ser efectivas y eficaces para conseguir solucionar el problema. Sin embargo, no siempre dichas medidas son las más adecuadas para encontrar la solución a la contaminación acústica en tales zonas, siendo reticente la Administración, al parecer, a endurecer dichas medidas o prorrogar las zonas ZAS para que las mismas sigan con la especial protección con la que cuenta dicha declaración

A través del presente trabajo se desarrollará una exposición que, desde lo más general y abstracto, irá concretándose poco a poco en la materia objeto del mismo, encadenando la doctrina del TEDH y el TC con la normativa existente al respecto para intentar dar una respuesta concreta (para el caso de tenerla) y, a modo de conclusión, a la pregunta que constituye el título del mismo.

2. LA LIBERTAD MATERIALIZADA EN DERECHOS

2.1. EL DERECHO A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO

La Constitución Española inserta este derecho en el ámbito de los derechos fundamentales, pronunciándose en su artículo 18 en el siguiente sentido:

1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

⁴ STEDH (Sección 4ª), caso Moreno Gómez contra España, de 16 de diciembre de 2004.

⁵ STEDH (Sección 3ª), caso Martínez Martínez contra España, de 18 de octubre de 2011.

⁶ STEDH (Sección 3ª), caso Cuenca Zarzoso contra España, de 16 de enero de 2018.

⁷ Publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga, nº 13, pp. 45-61, de 21 de enero de 2020.

2. *El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.*

Aunque sea inevitable identificar el concepto “domicilio” con aquel habitáculo o espacio físico en el que se desarrolla nuestra vida personal y familiar, así como nuestra intimidad, lo cierto es que dicho concepto se encuentra vinculado más con aquello que se realiza dentro de aquel espacio físico que con el espacio físico en sí mismo.

No obstante, el término “domicilio” que parece sólo referirse al lugar en el que dicha vida personal y familiar se desarrolla requiere también de una específica definición para determinar qué actividades y derechos deben resultar especialmente protegidos por ser realizados precisamente en su interior.

El Tribunal Constitucional ha sido el encargado de definir el concepto de domicilio, si bien, bajo el término de “domicilio constitucional” a los efectos de considerar protegible a través de él, no sólo el espacio físico que lo delimita, sino también lo que dentro de él hay y emana de la persona y de su vida privada; así se muestra en el Fundamento Jurídico Quinto de la STC (Sala 2ª) 22/1984, de 17 de febrero, que dispone

(...) el domicilio inviolable es un espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima. Por ello, a través de este derecho no sólo es objeto de protección el espacio físico en sí mismo considerado, sino lo que en él hay de emanación de la persona y de esfera privada de ella.

La evolución del concepto de domicilio constitucional ha sido exponencial, intentando el Alto Tribunal adaptar dicho concepto a los cambios sociales y de la vida que apremian al Derecho a realizar los ajustes necesarios para hacerlo coherente con la realidad que debe regular. Es por ello, que extiende tal concepto a espacios que, inicialmente, no podían calificarse como domicilio constitucional, con el único objeto de ampliar la protección del artículo 18 CE a tales nuevos espacios y a lo realizado en su interior por el ser humano. Al respecto, se pronuncia Dña. María del Mar Navas Sánchez (2011: p.164) al afirmar que:

partiendo de que el rasgo esencial es la aptitud para que en ese espacio determinado pueda desarrollar la vida privada de la persona unido al efectivo desarrollo de la misma, el TC ha destacado que concurriendo tal uso o destino (vida privada) resultan “irrelevantes su ubicación, su configuración física, su carácter mueble o inmueble, la existencia o tipo de título jurídico que habilite su uso, o, finalmente, la intensidad y periodicidad con al que se desarrolle la vida privada en el mismo.

Y ello, en los términos dispuestos por el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico Séptimo de la STC (Pleno) 10/2002, de 17 de enero, tal

y como consta literalmente en la reseña transcrita en el párrafo precedente, siendo lo más relevante, que en su interior el individuo pueda desarrollar su intimidad personal y familiar, al margen de las características físicas del habitáculo donde se ejercite la misma.

Es por ello, que dado la expansión del término “domicilio constitucional”, el mismo no sólo puede identificarse con la vivienda o morada donde las personas físicas desarrollan su vida privada, libertad e intimidad, sino también con aquellos espacios en los que se desarrolle la máxima expansión de la libre personalidad y dignidad humana, a través de la libertad y con finalidad de seguridad, como podrían ser: trasteros y aparcamientos (ambos, como anejos de la vivienda principal), residencias, habitaciones de hotel, habitaciones de residencias militares, segundas residencias, caravanas y auto caravanas, e incluso, vehículos. En definitiva, casi se consigue

identificar el término de “domicilio constitucional” con el de vivienda, en sentido amplio, de las personas físicas (Navas, 2011: p. 165)

Dada la amplitud de significados que el Tribunal Constitucional ha conferido al término “domicilio”, resulta evidente, entonces, que la definición del mismo viene más dada, por los derechos que pueden ejercitarse en su interior (bien jurídico protegido) que por el lugar en el que los mismos se desarrollan, por cuanto aquellos derechos que se pueden encuadrar en el marco de protección del artículo 18 CE se refieren a un conjunto de

Derechos estrictamente ligados a la persona, pues todos ellos constituyen aspectos ínsitos al desarrollo del ser humano (Espín, 1991: p. 43)

Derechos estos definidos por la doctrina constitucional como “de ámbito personal”, esto es, vida e integridad física y moral (artículo 15 CE), libertad y seguridad (artículo 17 CE), ideología y religión (artículo 16 CE), residencia y desplazamiento (artículo 19 CE), y matrimonio y relaciones conyugales (artículo 32 CE).

Por este motivo, el ser humano puede desarrollar su dignidad humana y su personalidad en su domicilio haciendo aquello que le plazca y con tales fines; también puede actuar en su interior en contra de los convencionalismos sociales, realizando u omitiendo conductas que, quizás, le serían obligatorias fuera de él, estando a su alcance, incluso, realizar actividades en su interior que pudieran ser calificadas de delictivas, sin ser sancionado por ellas, dada la complicidad que concede la intimidad del propio domicilio. Y ello, porque es en el interior del propio domicilio donde nos encontramos a salvo de cualquier injerencia externa, sin que nadie tenga por qué saber qué hace cada cual en su interior (Espín, 1991: pp. 47-48); y esto es así, por cuanto el derecho a la

inviolabilidad del domicilio se concibe como un derecho de defensa, por cuanto se visualiza como obstáculo y límite a cualquier injerencia externa al mismo, sea de los poderes públicos o de otras personas físicas, e incluso, como se expondrá más adelante, de cualquier otro agente externo (ruido, luz) (Espín, 1991: pp. 47 y 48).

Tal y como se reconoce en la STC (Sala 1ª) 89/2006 de 27 de marzo, el derecho a la intimidad es consustancial a la dignidad de la persona. El ser humano tiene el derecho a ser dejado en paz en el interior de su domicilio para poder realizar en él todo aquello que le dé la posibilidad de hacerlo crecer y desarrollarse (Matia Portilla, 2012: p. 356). Sentencia de cierta peculiaridad, puesto que versaba sobre un preso que impugnaba un registro realizado en su celda, especificando en este caso el TC en su Fundamento Jurídico 2, apartado B), en sentido contrario a lo considerado por el mismo como domicilio constitucional, que

La perspectiva constitucional desde la que se impugna el registro de la celda del recurrente es la del derecho a la intimidad (art. 18.1CE) y no la del derecho a la inviolabilidad de domicilio (art. 18.2 CE) (...) habida cuenta de que la celda que ocupa un interno en un establecimiento penitenciario no es su domicilio en el sentido constitucional del término.

2.2. EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EMPRESA

De la misma manera que la dignidad humana se despliega a través del derecho a la intimidad y a la vida privada en el interior de nuestro domicilio, y nos permite desarrollar lo que somos con libertad dentro de él, el derecho al libre ejercicio de la actividad empresarial se visualiza como otra forma de materializar la dignidad humana, ante la posibilidad que confiere a la persona dicho derecho de darle la capacidad de proveerse de todo lo materialmente necesario para conseguir hacer realidad sus planes futuros de vida, sobre todo, en lo concerniente a las necesidades básicas que cada individuo debe satisfacer, esto es, vivienda, salud, alimentación, educación....

La pertenencia del ser humano a una determinada comunidad y sociedad requiere que el mismo ajuste sus parámetros internos de libertad a los estándares fijados en su entorno más cercano, con el objetivo de hacer posible que las libertades de todos los seres humanos que interactúan entre sí puedan llegar a materializarse a través de derechos sin que los mismos entren en conflicto; y ello, mediante la incorporación de los valores de libertad, igualdad y solidaridad (justicia material) al ordenamiento jurídico para conseguir, de esta forma, el desarrollo conjunto de la dignidad humana de las personas que se rigen por él (Peces- Barba, 2000: p. 331); en caso de conflictos entre derechos será el ordenamiento jurídico el que pondere cuál es el derecho invasor y cuál el

perturbado, valorando en cada situación y aplicando las medidas correctoras necesarias sobre el titular del derecho infractor.

Del mismo modo, la pertenencia del ser humano a una determinada comunidad le convierte en ciudadano de dicha sociedad. Resulta relevante en este punto el concepto de ciudadanía (Monereo, 2014: p. 445), entendido como el sentimiento de pertenencia del individuo a una determinada comunidad, con los derechos que ello le confiere y la obligación que recae sobre la Administración de dotarle de dichos derechos para fomentar el desarrollo de la dignidad humana individual en comunión con la de los demás miembros de la sociedad; y ello, sin que las desigualdades existentes de facto entre los individuos conlleven desigualdades materiales que impidan a algunos de sus ciudadanos desarrollar su dignidad individual, especialmente, en lo concernientes a sus necesidades más básicas; por esta razón, recae sobre el Estado la obligación de proveer a sus ciudadanos de las herramientas necesarias para que puedan materializar en bienes y derechos todo lo necesario para el desarrollo de su vida, sea a través del trabajo por cuenta ajena, de prestaciones sociales o de la capacidad autónoma para poder desarrollar una actividad empresarial que cubra dichas necesidades, sin que para ello, deban depender del mercado laboral, y para que, en los términos expresados por Dña. Cristina Monereo Atienza, Catedrática de Filosofía del Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Málaga

(...) el mercado no sea el principal productor de bienestar social (2014: p. 446)

Así, surgen los derechos de desmercantilización, identificados con los derechos de prestación social y con la capacidad del individuo de desarrollar una actividad empresarial de forma autónoma al margen del mercado laboral por cuenta ajena.

Al hilo de lo antes expuesto, el artículo 38 CE se pronuncia en el siguiente sentido:

Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso de la planificación.

Este precepto, en conjunción con los artículos 33.2, 128 y 131 CE, conforman la llamada “Constitución económica” (1996).

En cualquier caso, el despliegue del valor de la libertad materializado a través de la actividad empresarial de cada ciudadano también debe estar sujeto a ciertas obligaciones y ciertos límites que, igualmente, van a permitir la realización de

otros derechos iguales o similares al mismo, o de otros derechos que resultan antagónicos en contextos determinados. Entre ellos, destacamos, el derecho a la inviolabilidad del domicilio reconocido en el artículo 18.1 y 18.2 CE, en los términos del apartado precedente.

De esta manera, la Administración dota de seguridad jurídica a través de la regulación que al respecto realiza a través del Derecho para permitir la igualdad entre los individuos titulares del derecho a la libre empresa, evitando que se instaure una competencia desleal entre ambos. Del mismo modo, garantiza y preserva otros derechos ejercidos por otros individuos, que puedan entrar en conflicto con él, perturbándose en una dirección u otra, y permitiendo la intervención del Estado para evitar actuaciones empresariales desleales y abusivas en relación con otros derechos.

3. INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO VERSUS LIBERTAD DE EMPRESA. LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA: EL RUIDO COMO AGENTE PERTURBADOR DE LA SALUD, LA VIDA PERSONAL Y FAMILIAR, LA INTIMIDAD Y EL MEDIO AMBIENTE

En la gran mayoría de ocasiones es el devenir de la vida y la manera en la que los ciudadanos confluyen en sociedad lo que provoca de manera espontánea la confrontación y el choque entre titulares con derechos que pueden resultar antagónicos e incompatibles de ejercitar al mismo tiempo; a veces, resulta inevitable que el ejercicio de uno de ellos sufra menoscabo al ejercitarse el otro en el intento de materializarlos simultáneamente.

Desafortunadamente, en algunas ocasiones, es la propia Administración Pública la que, no sólo provoca esa situación de ejercicio incompatible de derechos en contextos muy determinados y que son, desde el inicio, propicios para ello, sino que además, es también incapaz, a veces, de ponderar adecuadamente cuál es el derecho que debe ser especialmente protegido en tales situaciones, por la capacidad que tiene el poder público de “mirar hacia otro lado” (Montero, 2024: p. 103). Es reseñable al respecto traer a colación el contenido fáctico de la STC (Pleno) 119/2001, de 24 de mayo⁸, en el que se contienen multitud de casos reales que son ejemplo de que

“las personas víctimas de la contaminación acústica se encuentran absolutamente impotentes ante la pasividad y desidia mostrada por la Administración” (Ordás, 2017: p. 73),

⁸ Publicada en el Boletín Oficial del Estado, n° 137, de 8 de junio de 2011.

especialmente, en el ámbito local, puesto que son reiteradas las ocasiones en las que el Tribunal Constitucional ha tenido que pronunciarse sobre

“problemas de contaminación acústica en el mismo barrio de una misma ciudad” (Ordás, 2017: p. 73),

Y ello ocurre cuando la Administración Pública permite que en entornos residenciales coexistan locales dedicados a actividades de ocio- especialmente, cuando se desarrollan en horario nocturno- (restaurantes, bares, discotecas, veladores y terrazas)-, al margen de que la actividad desarrollada en los mismos se realice bajo los parámetros de la legalidad o no. Y cuando este contexto se produce, la conflictividad entre derechos está casi asegurada, por cuanto el ruido (contaminación acústica) provocado por tales actividades (especialmente en horario nocturno) se configura como un agente externo que, sin ser una persona física, se inmiscuye en el ámbito más personal y privado del ser humano (su domicilio, esto es, el lugar en el que desarrolla su libertad, su vida privada y su intimidad) para producirle menoscabo a su integridad física y mental, limitándole e incluso privándole de cada una de las acciones que pueda desarrollar en su interior, mermando así su calidad de vida y su salud.

Aunque parezcan derechos similares porque ambos son derechos constitucionales, cierto es que el derecho a la inviolabilidad del domicilio (intimidad, vida privada, salud, descanso y propiedad) se erige como objeto de mayor protección frente al derecho a la libertad de empresa, dado que el primero se concibe como un derecho fundamental que carece de limitación legal alguna (más allá de la que le pueda conferir una autorización judicial para permitir la entrada al mismo de agentes de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado). Sin embargo, el segundo, no es un derecho absoluto y requiere para su existencia de una regulación legal y administrativa previa a la que deberá ajustarse su titular para dotarlo de existencia jurídica; desafortunadamente, algunas administraciones locales, como es el caso de la de Málaga, flexibilizan a través de sus ordenanzas la regulación del derecho a la libre empresa, siendo suficiente, en la mayoría de casos, una declaración responsable de su titular informando de que la actividad y el local en el que se va a desarrollar la misma se ajusta a los parámetros legales existentes, sin más, para permitir su apertura al público (Redondo, 2013: p. 13).

Sería deseable que, cuando confluyen el derecho a la inviolabilidad del domicilio (descanso, intimidad, libertad, vida privada y medio ambiente sano), y el derecho a la libertad de empresa, ambos pudieran ejercitarse al mismo tiempo de manera armónica, pacífica y coordinada, pero lo cierto es que, en la mayoría de ocasiones, dicho ejercicio conjunto no es posible, especialmente, cuando el

descanso vecinal se ve violentado por las graves molestias por ruidos que el ocio nocturno les genera.

Fue en la Declaración de Estocolmo de 1972 donde, en su Principio 1, por primera vez, se hablaba del derecho del ser humano a disfrutar

de condiciones adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar”

Dicho paradigma fue el precursor de que muchas constituciones posteriores reconocieran el derecho a que el ser humano pudiera disfrutar de un medio ambiente sano (Simón Yarza, 2012: p. 153), reconociendo así la STC (Sala 1ª) 199/1996, de 3 de diciembre, que los daños ambientales pueden llegar a vulnerar el derecho de una persona a su vida personal y familiar, disponiendo en su Fundamento Jurídico Segundo que

Es igualmente obvio que el derecho a un medio ambiente adecuado reviste una singular importancia, acrecentada en la sociedad industrializada y urbanizada de nuestros días

Asumiendo así la doctrina del TEDH (que será desarrollada más adelante) en el sentido de que

(...) en determinados casos de especial gravedad, los daños ambientales pueden llegar a vulnerar el derecho de una persona a su vida personal y familiar, declarado por el art. 8 del Convenio de Roma (...)

Es términos expuestos por Dña. María Teresa Montero Ruiz (2024: p. 103), un medio ambiente sano es absolutamente necesario para dotar de cierta calidad de vida al ser humano. Por ello, nuestra Constitución Española reconoce que el mismo (artículo 45 CE) es un requisito indispensable de una buena calidad de vida, entendida ésta como valor jurídico digno de protección en su desarrollo; de ahí, que surja su consideración como un derecho subjetivo, incluso como un derecho fundamental (Simón Yarza, 2012: p. 155), de cuya consideración como tal, sin embargo, se duda por

el carácter difuso del bien jurídico protegido (Simón Yarza, 2012: p. 158).

Al respecto, debe tomarse en consideración la perspectiva ofrecida al respecto por Dña. Marta Ordás Alonso (2017: p. 61) que asiente que la protección constitucional al medio ambiente siempre se realizaría de manera indirecta, a través de la protección de los derechos fundamentales de las personas concretas que persiguen proteger sus derechos en supuestos de agresiones medioambientales.

Al margen de todo ello, lo cierto es que, en caso de conflicto entre el derecho a la inviolabilidad del domicilio, la intimidad, la vida privada, la salud y el derecho a libertad de empresa, en principio, éste debe decaer frente a aquéllos, considerando que el derecho a un medio ambiente sano repercute favorablemente en todos los ciudadanos de la sociedad, incluso, sobre aquellos que ejercen la actividad que genera el foco contaminante de ruido a través de su derecho a la libre empresa; y a pesar de que el ruido generado por el ocio supone el 4% de la contaminación acústica de las ciudades (Montero, 2024: p. 103), también es cierto que las conflictos generados por la misma copan la mayor parte de las quejas y reclamaciones judiciales (Ordás, 2017: p. 56), teniendo en cuenta que

(...) en España en 2023, se contabilizan 148.200 bares y 69.410 restaurantes, muchos de los cuales incumplen la normativa (Montero, 2024: p. 107)

La contaminación acústica, en los términos expuestos por D. Serafín Sánchez Gómez, médico del Hospital Universitario de la Macarena de Sevilla, se puede equiparar muy fácilmente al crimen perfecto (2007: p. 175); por un lado, porque es un elemento que, a pesar de causar daños a la salud, no es tangible ni apreciable a simple vista, y por otro, porque determinar el nivel de ruido que puede afectar a la salud de una persona es altamente subjetivo (Ordás, 2017: p. 55), de tal manera, que lo puede resultar un ruido molesto para unos, puede no serlo para otros; en cualquier caso, como el ruido sí es un agente agresor medible, sí se ha considerado que

el descanso requiere que el nivel de sonido equivalente no exceda de 30 db (A) (Sánchez, 2007: p. 178).

Y que el foco del ruido o

contaminante acústico está constituido por sonidos simples y/o complejos, cuya base es una magnitud física de naturaleza ondulatoria que se desplaza por un medio elástico (Sánchez Gómez, 2007: p. 176)

De tal manera, que el aire es uno de esos medios elásticos, a través del cual, se desplaza el sonido, cuyas partículas hacen posible que esa onda se desplace fácilmente.

Sin embargo, también debemos tener en cuenta que, cuando hablamos de contaminación acústica, no sólo hablamos de ruido, sino también de aquellas vibraciones que se desencadenan con él, dado que el artículo 3, d) de la Ley

37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido⁹, define esa contaminación acústica como la:

presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente.

Descansar es fundamental para poder desarrollar nuestra vida con plenitud; de tal manera, que, en muchas ocasiones, ante situaciones de agotamiento físico y mental resulta más reparador un buen descanso que recibir un buen alimento, ya que el cuerpo es sabio y debemos escucharlo y priorizar para él aquello que necesita, sin forzar. Para conseguir, no sólo dormir, sino también descansar y que el sueño consiga su finalidad reparadora en nuestro organismo es aconsejable que el mismo se realice, no sólo durante las horas necesarias (cuyo número dependerá de cada persona), sino también que se realice de manera continuada, al objeto de que la fase REM del sueño, que es efectivamente reparadora y sanadora para el cuerpo y la mente, se desarrolle sin interrupciones. Si el ser humano se encuentra sometido durante la noche a numerosas injerencias en su descanso y en su sueño nocturno pueden producirse diversas patologías, además del cansancio y agotamiento que arrastrará los días posteriores. En los términos expuestos por los doctores, D. Julio Díaz Jiménez y Dña. Cristina Linares Gil (2015: pp. 121-131), la exposición continuada del ser humano al ruido en general y, en concreto también, al provocado por el ocio nocturno puede generarle problemas de salud que pueden convertirse en patologías permanentes, tales como: problemas auditivos, problemas cardiovasculares, problemas para conciliar el sueño, ansiedad, problemas en el embarazo e incluso en el feto, depresión, cambios en el comportamiento, irritabilidad, sentimiento de desamparo, bajo rendimiento laboral y escolar, falta de concentración, disfunciones hormonales (aumento del cortisol) (Ordás, 2017: p. 58). Todo ello influirá negativamente en la forma en la que deberíamos desarrollar nuestra vida en el interior de nuestro domicilio y fuera de él; y además, dándose la circunstancia, en estos casos, de que el sujeto que sufre las molestias por el ruido procedente del ocio nocturno las sufre en el interior de su propio domicilio que, lejos de convertirse en un lugar al que siempre quiera volver para encontrar su paz, se convierte en un infierno del que quiera huir por estar sometido en su propio domicilio a

una agresión continuada a la calidad de la vida, uno de los conceptos centrales del derecho al ambiente adecuado que proclama el artículo 45 de la Constitución Española y principal objetivo de la población (Defensor del Pueblo, 2005)

⁹ Publicada en el Boletín Oficial del Estado, Jefatura del Estado, de 18 de noviembre de 2003, nº 276. Texto consolidado, última modificación: 7 de julio de 2011.

A mayor abundamiento, resulta interesante que el Defensor del Pueblo en su informe anual de 2005 (pp. 647-650) reconoce expresamente lo injusto de las situaciones que se crean en torno al ruido excesivo, definido como ruido insalubre y dañino, ya que quien lo produce no tiene derecho a producirlo ni a beneficiarse del mismo, aprovechándose del sufrimiento de los demás; por otro lado, su repercusión se expande, cuando no se considera el ruido del ocio nocturno como molestia para un sólo vecino o grupo reducido de vecinos, sino como un factor que distorsiona la vida comunitaria, de ahí, la dimensión que adquiere desde el punto de vista del derecho ambiental; además, el Defensor del Pueblo incide en su informe en que

(...) frente a las situaciones de desinterés pueden encontrarse casos de “exceso de interés”, lamentablemente no en el fin de las molestias e insalubridad, sino en que la actividad molesta o insalubre prosiga su curso sin incidencias (...) (2005, p. 647)

Por su parte, resulta especialmente significativa la consideración y la postura que el Tribunal Supremo viene adoptando desde hace años en los casos en que ambos derechos han entrado en conflicto; máxime cuando la línea jurisprudencial del Tribunal Supremo ha sido tendente a no vincular necesariamente la protección frente al ruido con la superación del nivel de decibelios, evaluando las circunstancias generadas en cada contexto para reconocer la protección de quien padece molestias por ruidos frente a un agente emisor, a pesar de que éste no exceda de los decibelios legal y administrativamente permitidos. Igualmente, el Alto Tribunal acuerda la protección a quienes padecen el ruido generado por ciertas actividades que puede ser considerado sólo como molesto o incómodo, sin necesidad de que, para ser protegido por el agente emisor del ruido, deba ser calificado dicho ruido como insoportable o intolerable. En los términos expuestos por D. Joaquim Martí i Martí (2008: p. 90):

“En la STS de 22 de diciembre de 1972, para el Alto Tribunal, deben calificarse como notoria y ostensiblemente incómodas y molestas, aquellas actividades ruidosas, perfectamente audibles a altas horas de la noche por los diversos vecinos que residen en el inmueble donde aquéllas se ejercen, sin que ello precise siquiera que la incomodidad sea insufrible o intolerable, por bastar para la estimación de la causa resolutoria, que la industria resulte desagradable para los ocupantes de la finca, aunque les sea soportable su permanencia.”

En el mismo sentido se pronuncia la STC 642/1984, de 14 de noviembre.

También ha tenido en consideración el Alto Tribunal los conceptos de uso normal y molestias tolerables, en función del contexto real en el que ambos derechos se ejercitan y en la forma en la que lo hacen (especialmente, el derecho a la libertad de empresa a través del desarrollo de actividades de ocio). Al

respecto, resuelve el Tribunal Supremo que en dicho ejercicio simultáneo de derechos se debe hacer prevalecer los principios de buena fe en un entorno de vecindad adecuado y respetuoso (por aplicación analógica de los artículos 590 y 1908 del Código Civil), porque

el derecho de propiedad no puede llegar más allá de lo que el respeto al vecino determina (Martí; 2008: p. 91)

evitando las situaciones de abuso de derecho previsto en el artículo 7 del Código Civil, que permitirá la sanción del ejercicio de un derecho que, pese a ser desarrollado dentro de los parámetros de la legalidad, en la práctica, rebasa los límites que imponen los principios de buena fe y equidad. Y ello, motivado porque dicho ejercicio lesiona otros derechos (en este caso, fundamentales como son el derecho a la inviolabilidad del domicilio, a la intimidad, a la salud y al medio ambiente) como consecuencia de una conducta incívica y antisocial. La mayor protección que debe concederse al derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la intimidad como derechos fundamentales fue ya recogida en la STEDH, caso López Ostra contra España¹⁰, en virtud de la cual, éstos debían quedar protegidos frente a

las intromisiones sonoras por considerar que el ruido excesivo supone una violación de los derechos fundamentales protegidos por el art. 18 de nuestra Constitución (Martí; 2008: p. 91)

Se pronunció en el mismo sentido la STC (Sala 2ª) 22/1984, de 17 de febrero, al determinar que la inmunidad que se debe otorgar al ámbito privado que se conforma dentro del domicilio frente a invasiones o agresiones externas de terceros requiere una

extensa serie de garantías y facultades en las que se comprenden las de vedar toda clase de invasiones, incluidas las que puedan realizarse sin penetración directa por medio de aparatos mecánicos, electrónicos u otros análogos.

Pues bien, contamos con una regulación administrativa que erige la métrica del decibelio para determinar de manera objetiva si la realización de una actividad supera los límites permitidos de inmisión acústica generando molestias a un tercero que las soporta y ve limitados el ejercicio de sus derechos por ello. Sin embargo, la jurisprudencia deja a un lado las mediciones acústicas para valorar, en cada caso concreto, si el ruido generado por una actividad ocasiona molestias, que pueden ser más o menos soportables, más o menos insufribles, a un tercero que ve limitados sus derechos, y aunque dicho nivel de ruido no supere el legalmente permitido. Esta dicotomía se produce por cuanto la

¹⁰ STEDH, caso López Ostra contra España, de 9 de diciembre de 1994.

regulación administrativa en torno al ruido y la contaminación acústica se centra en las relaciones entre la Administración Pública y los particulares, mientras que la jurisprudencia existente al respecto, tanto en el ámbito civil, como en el penal, son de gran utilidad para regular las relaciones de convivencia en el ejercicio de derechos entre particulares, cuando uno de ellos se ve obligado a soportar un nivel de ruido que, aunque no supere los permitidos en las leyes administrativas, no tiene obligación de soportar por ser limitante en el ejercicio de sus derechos fundamentales más esenciales para el desarrollo de su dignidad humana (Martí; 2008: p. 93).

4. EL ARTÍCULO 8 C.E.D.H.: DEFENSA INDIRECTA DEL MEDIO AMBIENTE A TRAVÉS DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS ARTÍCULOS 15 Y 18 CE. DOCTRINA DEL TEDH Y DEL TC AL RESPECTO

Dispone el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales¹¹ que:

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.*
- 2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.*

Y a pesar de que en dicho enunciado no figura en ningún momento la protección al medio ambiente recogido como principio rector en el artículo 45 CE, por cuanto es el ámbito en el que se desarrolla el ejercicio de todos y cada uno de los derechos que se contienen en el reseñado precepto, también es cierto que la protección del medio ambiente se realiza a través del mismo de manera indirecta, precisamente por la protección que en amparo por el Tribunal Constitucional y por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se realiza a los derechos a la integridad física y moral, a la intimidad personal, familiar y a la inviolabilidad del domicilio que pueden desarrollarse en él. De esta forma, se podría decir que el derecho a un medio ambiente sano y saludable para los ciudadanos (que no figura expresamente recogido en el Convenio Europeo de Derechos Humanos) se vería protegido de manera indirecta por la protección

¹¹ Publicado en el Boletín Oficial del Estado, n° 243, Jefatura de Estado, de 10 de octubre de 1979, pp. 23.564-23.570

directa que se ofrecería a los derechos fundamentales antes reseñados y sí contemplados en dicho Convenio Europeo, ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Ordás Alonso; 2017: p. 59); empleando el término acuñado por D. Lorenzo Martín- Retortillo Baquer, podría hablarse de esta manera de lo que el mismo ha denominado

"defensa cruzada de derechos" (2006: p. 6)

De ahí, que se hable de una visión pluridimensional del medio ambiente, que ya fue acuñada en la STC (Pleno) 102/1995, de 26 de junio, puesto que la protección del mismo se lleva a cabo de una manera indirecta cuando un ciudadano de forma concreta busca proteger sus derechos fundamentales ante el Tribunal Constitucional o el Tribunal Europeo de Derechos Humanos siempre que la lesión de aquéllos pueda conllevar indirectamente también un daño al espacio medioambiental en el que se desarrollan.

En cualquier caso y, a pesar de existir opiniones discrepantes y disidentes, que entienden excesiva la interpretación extensiva de los artículos 8 CEDH y artículo 18 CE para considerar vulnerado el derecho a la integridad física o moral, a la intimidad y a la inviolabilidad del domicilio por la emisión de ruidos excesivos (contaminación acústica), lo cierto es que las necesidades reclamadas por la realidad social y el objetivo perseguido por el derecho de dar soluciones a problemas reales del ciudadano han hecho que sea asentada la doctrina y la jurisprudencia que conecta el problema de los ruidos molestos con la protección de diferentes derechos fundamentales, en concreto, los contenidos en los artículos 15 y 18 CE.

Así las cosas, en la necesidad de adaptar el Derecho a los avances sociales, muchos más rápidos que los jurídicos, serán los criterios jurisprudenciales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en amparo de derechos fundamentales, así como el Tribunal Constitucional en los mismos términos, los que se encargarán de dotar a los problemas sociales de respuestas más ajustadas a los contextos concretos en los que la problemática se produce y cuando la normativa aplicable no surte el efecto esperado; es por ello, que queda asentada la doctrina del Tribunal Constitucional, a través de la dictada previamente por el T.E.D.H., de que sufrir ruidos de gran intensidad en determinados espacios, especialmente en el domicilio, por ser el ámbito en el que la persona desarrolla el ámbito más íntimo de su dignidad humana, puede conculcar, según qué casos y circunstancias, y previa acreditación debida de los mismos, de los daños causados y de su relación de causalidad, los derechos fundamentales a la integridad física y moral, a la intimidad personal y familiar,

a la inviolabilidad del domicilio, e incluso, el derecho a la libre elección de la residencia¹², (Martín- Retortillo Baquer, 1988: p. 206).

En los términos expuestos por Dña. Marta Ordás Alonso,

Surge así, a juicio de la doctrina, la dimensión subjetiva del art. 45 CE “a modo de efecto pasarela”, de la traslación de un principio rector de la política social y económica incardinado en la Sección Tercera del Capítulo II del Título I de la CE

Precisamos, además, que el término “a modo de efecto pasarela” fue acuñado por D. Manuel Pulido Quevedo (2004: p. 2), en el sentido antes expuesto; esto es: que el derecho a un medio ambiente saludable quedará protegido de manera indirecta a través de la protección de ciertos derechos fundamentales que se desarrollarán dentro de él. Sin embargo, esta protección indirecta a través de la protección de ciertos derechos fundamentales de personas concretas y en contextos determinados no convertirá el principio rector del artículo 45 CE, como derecho a un medio ambiente saludable, en derecho fundamental, mostrándome acorde con la postura que, al respecto, realiza Dña. Marta Ordás Alonso (2017: pp. 60 y 61). En consecuencia, no será viable la protección en amparo ante el Tribunal Constitucional del derecho a un medio ambiente sano por carecer, en sí mismo, de la condición de derecho fundamental.

Este criterio es el que ha dejado asentado, en primer lugar, el T.E.D.H. y posteriormente, el T.C., si bien, como se verá más adelante, este último con un formalismo y con un nivel de exigencia probatoria mucho mayor (y a mi entender necesario como se expondrá en el momento oportuno) que disiente de la mayor flexibilidad concedida al respecto por el T.E.D.H. en sus sentencias y que, aun partiendo de la base de que el T.C. debe asumir y asume el criterio del T.E.D.H. al respecto, podrá verse cómo, finalmente, y por esa exigencia probatoria mayor requerida al demandante de amparo, en la práctica, el T.C. en algunos casos, se separa del criterio adoptado por el T.E.D.H. denegando el amparo a ciertos solicitantes que consideran vulnerados sus derechos fundamentales frente a la agresión que le supone ciertas inmisiones acústicas, precisamente, por el nivel de exigencia que les exigen de acreditación de existencia del mismo y provocación de daños. Esta dicotomía en la exigencia probatoria del TEDH y del TC será tratada más adelante en la STC (Pleno) 119/2001, de 24 de mayo y en la STEDH (Sección 54^a), caso Moreno Gómez contra España, de 16 de diciembre de 2004.

Pues bien, si el artículo 8 del CEDH no protege directamente el medio ambiente, pero el mismo puede quedar protegido indirectamente a través de la

¹² Artículo 19 Constitución Española, publicada en el Boletín Oficial del Estado nº 311, de 29 de diciembre de 1978.

protección que realice el TEDH y el TC a determinados derechos fundamentales que se desarrollen en el mismo, debemos acudir a la doctrina acuñada por el TEDH al respecto que, además, sirvió para que el TC diera un giro de ciento ochenta grados en el criterio mantenido hasta entonces al respecto, en relación a las injerencias ilegítimas en el domicilio.

Además, realizando una primera aproximación general a la doctrina fijada por el TEDH y el TC en torno a las respectivas resoluciones emanadas de los mismos, debemos tener en cuenta que el eje temático en torno al cual las mismas giran son, por un lado, la generación de ruido molesto en términos de contaminación acústica generado por un foco emisor (que no es una persona física) en el ámbito domiciliario de un ciudadano (como origen y detonante de la solicitud de protección); por otro, la necesidad de acreditar la existencia de unos niveles de ruido tales que dificulten el desarrollo de la vida dentro del domicilio y supongan la violación de derechos fundamentales; y por último, si de la misma, se deriva o no indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, haya sido la misma solicitada por el reclamante o no, como consecuencia, todo ello, de la posible inactividad de la Administración.

Aunque fue la STEDH del caso Powell y Rayner contra Reino Unido¹³ la que realizó una primera aproximación al análisis del nexo de unión existente entre el ruido/medio ambiente sano y el artículo 8 del CEDH (en concreto, por la reclamación realizada por ciudadanos británicos contra el Reino Unido e Irlanda del Norte, dado que no pudieron interponer demanda ante los tribunales británicos por los daños que el ruido de un aeropuerto que había cerca de sus domicilios les causaba, esgrimiendo el respeto a una vida privada y familiar contenido en el artículo 8 CEDH y que el TEDH desestima por entender que ninguna de las reclamaciones realizadas quedan amparadas en dicho precepto), no fue hasta la STEDH caso López Ostra contra España¹⁴, cuando dicho Alto Tribunal, a pesar de no tratar directamente en dicha resolución la contaminación acústica, establece las bases para reconocer que atentar gravemente al medio ambiente puede poner en peligro la integridad física y moral de las personas, a su bienestar y su vida privada personal y familiar, limitando igualmente, el disfrute y uso de su domicilio.

Ambas resoluciones serán pioneras en cuanto que supondrían un cambio de criterio del TC sobre la protección de derechos fundamentales en entornos sometidos a contaminación acústica. La primera de ellas, con menor relevancia, y más destacable la segunda, por ser la primera resolución en reconocer que la violación de derechos fundamentales en determinados contextos puede

¹³ STEDH, caso Powell y Rayner contra Reino Unido, de 21 de febrero de 1990.

¹⁴ STEDH nº 16798/90, caso López Ostra contra España, de 9 de diciembre de 1994.

suponer la vulneración del ámbito medioambiental en el que se desarrollan, avalando, además, la tramitación del procedimiento de protección especial de derechos fundamentales del artículo 1 de la Ley 62/1978, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona ¹⁵ (Egea Fernández, 2001: p. 90) como el medio más adecuado para intentar, no sólo reparar los perjuicios que se generen en el derecho a la inviolabilidad del domicilio, sino también para conseguir el cese de la actividad molesta.

A continuación, ponemos, pues, el foco de atención en la STEDH caso López Ostra contra España, de 9 de diciembre de 1994 como precursora del cambio de criterio del Tribunal Constitucional en el sentido antes expuesto.

4.1. STEDH, CASO LÓPEZ OSTRA CONTRA ESPAÑA, DE 9 DE DICIEMBRE DE 1994

La misma tuvo origen en la reclamación realizada por Dña. Gregoria López Ostra, quien argumentaba sufrir graves perjuicios a la salud como consecuencia de una estación depuradora de agua y residuos sólidos instalada a 12 metros de su domicilio, en el que vivía junto con su marido y sus dos hijas; su reclamación la basaba jurídicamente en la vulneración del artículo 8 CEDH (inviolabilidad del domicilio y derecho a una vida privada y familiar tranquila y saludable dentro de él), así como en el artículo 3 del mismo Convenio (prohibición de la tortura), por considerar que dicha circunstancia suponía un trato degradante encuadrable en dicho precepto. El TEDH en su resolución de 09/12/1994 declara vulnerado el artículo 8 CEDH si bien, no estima la reclamación de los demandantes amparada en el artículo 3 del mismo.

La Sra. López Ostra tuvo que trasladar su reclamación al TEDH, puesto que su petición fue desestimada por el Excmo. Ayuntamiento de Lorca (que permitió que la depuradora de aguas residuales contaminadas con cromo siguiera funcionando -no sin graves molestias a los vecinos-); también la desestimó la AT de Murcia, a través del procedimiento de protección de derechos fundamentales del artículo 1 Ley 62/1978, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona por considerar que la exposición de la familia de la Sra. López Ostra a los residuos emanados de la estación depuradora no eran de suficiente entidad como para considerar vulnerados los derechos fundamentales, no apreciando actitud omisiva de la Administración local; igualmente desestimada fue por el Tribunal Supremo, por cuanto consideró que ningún agente de la autoridad entró en su domicilio sin su consentimiento- negando que dicha injerencia pudiera realizarse por un elemento inmaterial y no humano- y que la demandante pudo haber cambiado de domicilio; y también

¹⁵ Publicada en el Boletín Oficial del Estado, nº 3, de 3 de enero de 1979.

fue rechazada por el Tribunal Constitucional en amparo de los derechos fundamentales de los artículos 15, 18 y 19 CE, por cuanto consideró que la vulneración a la intimidad no había sido correctamente planteada en instancias inferiores, que no había vulneración a la inviolabilidad del domicilio ni trato degradante porque ningún agente de la autoridad la había echado de su vivienda.

Se daba la circunstancia, además, en el presente supuesto, que las cuñadas de la Sra. López Ostra habían interpuesto por los mismos hechos, pero con diferente objeto y pretensiones, recurso contencioso administrativo (por funcionar la empresa de la estación sin licencia) y querrela criminal en el ámbito penal (por delito contra el medio ambiente), pendientes ambos de resolver.

Pues bien, la meritada STEDH, finalmente, y en resumen, se pronuncia en los siguientes términos:

- a) Considera que se ha producido una vulneración de derechos fundamentales de la Sra. López Ostra y su familia, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 CEDH, a través de las inmisiones producidas por la estación depuradora cercana a su domicilio, por cuanto la limitaba en el uso del mismo y en el desarrollo de su vida privada y familiar.
- b) Fueron valorados los informes médicos aportados por la Sra. López Ostra, tanto de ella, como del resto de su unidad familiar, acreditativos tanto de los perjuicios físicos como de los psicológicos que la situación generada les causaba, a tan alto nivel, que incluso tuvieron que cambiar de domicilio de manera permanente, por no poder soportarlos sin grave menoscabo para su salud.
- c) Por la Comisión del TEDH fueron valorados tanto los hechos acaecidos antes como después de cada una de las reclamaciones realizadas por la Sra. López Ostra en cada uno de las instancias a las que acudió, dado que los hechos objeto de sus reclamaciones perduraron en el tiempo.
- d) A pesar de que la unidad familiar de la Sra. López Ostra tuvo que cambiar de domicilio por la situación insostenible que vivían en el suyo propio, dicha señora no perdió la condición de víctima en sus reclamaciones, teniendo, por ello, legitimación y legitimidad para continuar con ellas y para ostentar la condición de víctima.
- e) Tampoco perdió legitimación ni legitimidad por el hecho de no haber agotado todos los recursos que el ordenamiento jurídico español le

ofrecía para resolver su problemática, máxime, cuando el procedimiento para la protección de derechos fundamentales se erige como adecuado para ello.

- f) La petición de la Sra. López Ostra se basó siempre en la misma razón de ser, esto es, la inactividad de la Administración, circunstancia ésta que, sin embargo, sí puede ser vista desde diferentes perspectivas, pero que no hacen decaer o tambalear la causa originaria.

En este sentido, resulta relevante a los efectos del presente trabajo y como argumentación innovadora ofrecida por la STEDH caso López Ostra contra España de 9 de diciembre de 1994 y que sería referente para el cambio de criterio del TC al respecto, lo dispuesto en su punto

51. No obstante, va de suyo que algunos ataques graves al medio ambiente pueden afectar al bienestar de una persona y privarle del derecho al disfrute de su domicilio a través de un daño en su vida privada y familiar sin que, sin embargo, se ponga en grave peligro la salud del interesado.

Tanto si, como desea la demandante, se aborda la cuestión bajo el ángulo de las obligaciones positivas de los Estados -adoptar las medidas razonables y adecuadas para proteger los derechos del individuo en virtud del art. 8.1-, como si se aprecia desde la perspectiva de las «injerencias de las autoridades públicas», en los términos del parágrafo 2, los principios aplicables son muy parecidos. En ambos casos y a pesar del amplio margen de apreciación con que cuentan los Estados, ha de procurarse un justo equilibrio entre los intereses concurrentes del individuo y de la sociedad.(...)

- g) Considera acreditada la falta de actividad suficiente de la Administración, al no aplicar las medidas necesarias y efectivas para proteger los derechos fundamentales esgrimidos por la Sra. López Ostra al amparo del artículo 8 CEDH frente a otros intereses más generales de la sociedad.

Así, finalmente resuelve el Alto Tribunal en el siguiente sentido

58. Considerando cuanto antecede, y a pesar del margen de apreciación reconocido al Estado demandado, el Tribunal estima que no se ha mantenido un justo equilibrio entre el bienestar económico de la ciudad de Lorca -manifestado en la necesidad de disponer de una estación depuradora- y el disfrute efectivo por la demandante del derecho al respeto de su domicilio y de su vida privada y familiar.

En consecuencia, ha habido violación del art. 8.(...)

- h) En cuanto a la petición indemnizatoria realizada por la Sra. López Ostra, debemos indicar que, a pesar de no ser admitida en su totalidad por excesiva y poco justificada y acreditada, sí abarca conceptos

relativos a los daños morales, ex artículo 8 CEDH, por cuanto considera acreditada la existencia de la angustia y la ansiedad generada en la Sra. López Ostra por la exposición a los elementos contaminantes de la estación depuradora cercana a su casa y la ansiedad que la enfermedad que generó en su hija le provocó (si bien, modula su importe por considerar no acreditado el importe reclamado); desestima la reclamación realizada por la adquisición de una nueva vivienda, ya que seguía manteniendo la propia, y valora, igualmente, que el Ayuntamiento le dotara de alternativa habitacional durante un espacio de tiempo determinado.

A modo de conclusión, y aunque el trasfondo fáctico de la STEDH del caso López Ostra contra España no trae causa del ocio nocturno, sí es cierto que es relevante a los efectos del presente trabajo por dejar asentados los presupuestos para considerar como vulnerado el artículo 8 CEDH, en cuanto a los derechos fundamentales a la vida personal y familiar, la intimidad personal y la inviolabilidad del domicilio, en este último caso, sin que sea necesaria la injerencia de una persona física no autorizada para ello, puesto que se trataba de una sustancia contaminante procedente de la estación de residuos colindante a la vivienda de la reclamante, reconociendo la actitud omisiva de la Administración, que no supo o quiso aplicar las medidas necesarias para preservar el pacífico respeto de los derechos fundamentales de la Sra. López Ostra, que se vio limitada en su ejercicio, sufriendo perjuicios económicos y de salud relevantes que fueron, además, indemnizados, si bien, con previa modulación de la cuantía de los mismos por considerarlos, algunos, injustificados y excesivos. Básicamente, los parámetros tenidos en cuenta en la STEDH caso López Ostra contra España, de 9 de diciembre de 1994 pueden ser extrapolables a la injerencia realizada en el domicilio de las personas por otros elementos, tales como los olores, los humos, la luz o el ruido.

Con anterioridad a la misma, y con menor relevancia y fuerza impulsora para el cambio de criterio del TC, merece ser tenida en cuenta la STEDH caso Powell y Rayner contra Reino Unido¹⁶ que valoraba si los recurrentes habían visto mermados su derecho a la intimidad y a la inviolabilidad del domicilio por el ruido excesivo generado por el tráfico aéreo del aeropuerto de Heathrow, debiendo ser considerados, por ello, víctimas. En este caso, a pesar de que el Alto Tribunal reconocía que los aeropuertos cercanos a núcleos poblacionales evidenciaban un evidente deterioro de la tranquilidad y la vida diaria de sus residentes, en este caso concreto, consideró en su punto 3 que las autoridades del Reino Unido

¹⁶ STEDH nº 9310/81, caso Powell y Rayner contra Reino Unido, de 21 de febrero de 1990.

han abordado el problema o el contenido de las específicas medidas reglamentarias elegidas por las mismas. No se puede razonablemente pretender que el gobierno británico, al determinar la extensión de los medios de reducir el ruido de las aeronaves que despegan y aterrizan en Heathrow, haya sobrepasado su margen de apreciación o roto el justo equilibrio a alcanzar a los fines del artículo 8.

Es decir, que en este caso concreto, el TEDH consideró que el Reino Unido llevó a cabo las labores normativas y aplicó las medidas necesarias para conseguir el justo equilibrio entre el interés general que suponía el movimiento económico del país que generaba el aeropuerto de Heathrow y el derecho de los vecinos que vivían en su entorno, en cuanto a su intimidad y a la inviolabilidad de su domicilio.

Algo más reciente en el tiempo y conectada con la STEDH caso Powell y Rayner contra Reino Unido por partir de unos supuestos fácticos similares, es la STEDH caso Hatton y otros contra Reino Unido¹⁷, en la que, por el contrario a lo resuelto en la STEDH del año 1990, el TEDH confiere la condición de víctimas a los reclamantes por sufrir niveles intensos de ruido en horario nocturno por entender que el Gobierno no adoptó todas las medidas necesarias para conseguir el justo equilibrio entre el interés general colectivo (economía del país desarrollada a través del tráfico aéreo del aeropuerto de Heathrow) y el interés particular de los reclamantes en el ejercicio de su derecho a la vida personal y familiar, intimidad e inviolabilidad del domicilio, considerando así, vulnerado el artículo 8 del CEDH.

No obstante lo expuesto, y al objeto de centrar la doctrina del TEDH por la violación del artículo 8 del CEDH, pero partiendo de hechos que tenían como origen el ruido generado por el ocio nocturno (bares de copas, pubs, restaurantes y discotecas), deben ser tenidas en consideración las siguientes:

4.2. STEDH (SECCIÓN 4ª), CASO MORENO GÓMEZ CONTRA ESPAÑA, DE 16 DE DICIEMBRE DE 2004, VINCULADA CON LA STC (PLENO) 119/2001, DE 24 DE MAYO¹⁸

Considerada la piedra angular en torno a la cual ha girado la lucha de la contaminación acústica en el ámbito del Convenio Europeo de Derechos Humanos (Ordás Alonso, 2017: p. 63), y a la que han seguido otras más, ésta en concreto

¹⁷ STEDH caso Hatton y otros contra Reino Unido, de 8 de julio de 2003.

¹⁸ Publicada en el Boletín Oficial del Estado nº 137, de 8 de junio de 2001.

sienta una doctrina del TEDH que podríamos calificar de beligerante en la lucha contra el ruido (...) (Ordás Alonso, 2017: p. 63).

La presente sentencia parte de un desarrollo fáctico distinto a los que dieron origen a la STEDH caso López Ostra contra España de 9 de diciembre de 1994, por cuanto en ésta el foco contaminante lo generaba las sustancias nocivas procedentes de una estación depuradora de residuos, si bien, en el caso de la STEDH (Sección 4ª), caso Moreno Gómez contra España, de 16 de diciembre de 2004, los hechos se concretaban en los ruidos generados por la terraza de un bar cercano al domicilio del reclamante. Según la reclamante, tales ruidos le provocaban vulneraciones a sus derechos a la intimidad personal y familiar, vida privada e inviolabilidad del domicilio, derechos contenidos en el artículo 8 CEDH. Además, se da la especial circunstancia de que la vivienda del reclamante estaba ubicada en una zona que fue declarada acústicamente saturada en el año 1997 por el Excmo. Ayuntamiento de Valencia, precisamente, por la gran cantidad de pubs, bares, restaurantes y discotecas que se habían instalado en la zona; pese a ello, el Ayuntamiento de Valencia concedió licencia de apertura a una discoteca en zona acústicamente saturada que fue declarada nula por el Tribunal Supremo en el año 2001.

Pues bien, a pesar de los diferentes presupuestos fácticos de los que parte cada sentencia, lo cierto es que el TEDH desarrolla en la presente y en protección de los derechos de la Sra. Moreno Gómez, los mismos criterios que en la sentencia por el mismo dictada el 9 de diciembre de 1994 en protección de los derechos fundamentales de la Sra. López Ostra para considerar que el Reino de España no logró conseguir el justo equilibrio entre el interés general del ocio y la diversión de los miembros de la sociedad y el legítimo derecho de la reclamante a poder disfrutar de una vida tranquila y sin injerencias externas en su domicilio, considerando vulnerado el artículo 8 CEDH. Quizás esta similitud en los resultados se viera propiciada también porque la Sra. Moreno Gómez utilizó los mismos argumentos expuestos en su día en su reclamación por la Sra. López Ostra y por el paralelismo analógico fáctico entre ambos supuestos.

Lo cierto es que el TEDH consideró que, en términos muy parecidos a los resueltos en el caso de la Sra. López Ostra, la Sra. Moreno Gómez no estaba obligada a agotar todas las vías judiciales existentes en el ordenamiento jurídico español; del mismo modo, consideró responsable al Gobierno español, aunque no fuera el autor directo del foco contaminante, pero sí el responsable de no haber adoptado las medidas oportunas para intentar proteger los derechos garantizados por el artículo 8 CEDH, no habiendo, por tanto, garantizado el justo equilibrio entre los intereses particulares de Dña. Isabel Moreno y los generales de la sociedad (punto 55). Además, la Sra. Moreno había acreditado suficientemente los daños, tanto a su salud, como en el disfrute de los derechos

vulnerados que la inmisión del ruido generado por la discoteca que había bajo su casa y los demás locales del entorno cercano a su domicilio le había ocasionado y que, además, y siguiendo la doctrina del TEDH,

para plantear una cuestión conforme al art. 8 CEDH, la injerencia debe afectar directamente al domicilio del demandante, a su familia, a su vida privada, y los efectos adversos del peligro medioambiental deben alcanzar un nivel mínimo de gravedad (Ordás Alonso, 2017: p. 69).

Además, la sentencia dictada por el TEDH en el caso Moreno Gómez contra España, en su punto 53, se pronuncia en el siguiente sentido:

Las violaciones del derecho al respeto del domicilio no se limitan a infracciones concretas o físicas, como la entrada no autorizada en el domicilio de una persona, sino que también incluyen aquellas que no son concretas ni físicas, como el ruido, las emisiones, los olores u otras formas de interferencia.

Resaltando que dicha infracción debe reputarse grave cuando se dificulta o impide gravemente disfrutar de las comodidades del domicilio, remitiéndose a dichos efectos a las respectivas sentencias dictadas por el Alto Tribunal en el caso Hatton y otros contra Reino Unido, de 8 de junio de 2003 y en el caso López Ostra contra España, de 9 de diciembre de 1994.

La peculiaridad del presente supuesto estriba en que la Sra. Moreno Gómez no aportó un informe pericial de medición acústica realizado en el interior de su vivienda, sino en el hall de entrada de la misma, que era contiguo a la discoteca que tenía debajo de su vivienda; sin embargo al TEDH le bastó ello, haciendo más liviana la exigencia de prueba a la reclamante, puesto que había quedado acreditado que la vivienda de la misma estaba sita en una zona declarada acústicamente saturada, hecho éste que ya acreditaba en sí mismo que donde vivía la Sra. Moreno no se respetaban los estándares de calidad acústica, como consecuencia del ocio nocturno. Dicha circunstancia se derivaba, además, del informe pericial que se utilizó para dicha declaración, pronunciándose el TEDH en esta sentencia instada por la reclamación de la Sra. Moreno Gómez, en su punto 59, en los siguientes términos

El Tribunal considera que sería excesivamente formalista exigir dicha prueba en el presente caso, dado que las autoridades municipales ya han designado la zona donde reside la demandante como zona acústicamente saturada, lo que, según la ordenanza municipal de 28 de junio de 1986, significa una zona en la que los residentes locales están expuestos a altos niveles de ruido que les causan graves molestias (...) no parece necesario exigir a una persona de una zona acústicamente saturada como aquella en la que reside la demandante que aporte pruebas de un hecho del que la autoridad municipal ya tiene conocimiento oficial.

Y añadiendo, además, que las medidas adoptadas por el Ayuntamiento de Valencia fueron del todo insuficientes e ineficaces, contribuyendo a la vulneración de los derechos de la Sra. Moreno Gómez contenidos en el artículo 8 CEDH (domicilio y vida privada); igualmente, el TEDH condenó al Gobierno de España a resarcir a Dña. Pilar Moreno Gómez con el importe total reclamado en concepto de daños morales y materiales, concediéndole igualmente, la restitución de las costas y gastos judiciales, si bien, modulando a la baja ligeramente su importe.

Lo más irónico del presente caso es que la reseñada sentencia procede de la desestimación de amparo que el TC realizó a la Sra. Moreno Gómez en la STC (Pleno) 119/2001, de 24 de mayo, en la que el TC, a pesar de cambiar de criterio y acoger la doctrina del TEDH en el sentido de aceptar que la vulneración de derechos fundamentales a través de elementos como la luz, el ruido o los olores, también puede suponer la vulneración del entorno en el que ello se produce dicha injerencia (especialmente, en el domicilio, por ser el lugar en el que la persona desarrolla su ámbito más íntimo), se aleja al mismo tiempo de él por un requisito más exigente de prueba que la requerida posteriormente por el TEDH en su sentencia dictada en el caso Moreno Gómez contra España; y ello, porque la Sra. Moreno no había aportado informe de medición acústica realizado en el interior de su vivienda, al margen de que su vivienda se encontrara sita en una zona acústicamente saturada.

En la STC (Pleno) 119/2001, de 24 de mayo, que constituye la antesala de la sentencia dictada por el TEDH en el caso Moreno Gómez contra España, el Tribunal Constitucional, en primer lugar, deja claro que la reclamación de amparo realizada por la Sra. Moreno Gómez debe ceñirse a la vulneración de los artículos 15 CE y 18 CE, excluyendo la vulneración de los demás preceptos invocados, especificando, además, que el recurso de amparo interpuesto por la misma es de naturaleza mixta, conforme a lo dispuesto en su Fundamento Jurídico Tercero

esto es, planteado tanto frente al Ayuntamiento de Valencia como frente a la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana

Reconoce además el TC en el Fundamento Jurídico Quinto de la meritada sentencia que, según su propia doctrina, es destacada la protección constitucional que otorga a la integridad física y moral y a la intimidad personal y familiar, protegiendo a la persona y el ámbito más privado de la misma más allá de acciones o del conocimiento de terceros, sin el consentimiento de la persona. Hace hincapié en la exigencia de que estos derechos, fuera de ser etéreos, deben quedar protegidos también frente a las injerencias que se puedan

producir dentro de una sociedad tecnológicamente avanzada, asumiendo para ello la doctrina del TEDH en cuanto a la consideración de la contaminación acústica como elemento invasor y disruptivo de la vida e intimidad personal y familiar y al pacífico uso del domicilio. Tanto es así, que recoge expresamente en su Fundamento Jurídico Sexto una premisa relevante a la hora de entender la discrepancia de resultados de ambas resoluciones, por cuanto es que

Dicha doctrina, de la que este Tribunal se hizo eco en la STC 199/1996 de 3 de Dic (FJ 2), debe servir, conforme proclama el ya mencionado art. 10.2 CE, como criterio interpretativo de los preceptos constitucionales tuteladores de los derechos fundamentales (TC S 303/1993, de 25 Oct., FJ 8). En el bien entendido que ello no supone una traslación mimética del referido pronunciamiento que ignore las diferencias normativas existentes entre la Constitución Española y el Convenio Europeo de Derechos Humanos ni la antes apuntada necesidad de acotar el ámbito del recurso de amparo a sus estrictos términos, en garantía de la operatividad y eficacia de este medio excepcional de protección de los derechos fundamentales.

Es decir, el TC asume la doctrina del TEDH en las sentencias dictadas por el mismo, en cuanto a la consideración del ruido como elemento que puede vulnerar derechos fundamentales de ciudadanos, especialmente, los desarrollados dentro de su propio domicilio y, por ende, del entorno ambiental en el que se desarrollan. Si bien, entiende que, en ningún caso, ello debe suponer trasladar de manera mecánica los resultados de las sentencias dictadas por el TEDH en la materia al ámbito constitucional español, pues debe ser nuestro Alto Tribunal el que debe considerar si la doctrina europea al respecto debe aplicarse o no de manera automática al caso concreto, a tenor de las normas internas del ordenamiento jurídico español y de la valoración interpretativa que el propio órgano constitucional realice en cada caso concreto que se le plantee.

No obstante ello, resulta interesante el Voto Particular emitido en la STC (Pleno) 119/2001, de 24 de mayo por el magistrado, D. Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien, dadas las circunstancias del caso concreto, consideró demasiado exigente el nivel de prueba requerido por el TC para conceder el amparo así como

(...) excesivos los requisitos exigidos para apreciar la lesión de derechos fundamentales

Precisamente por lo expuesto en el párrafo precedente es por lo que el Tribunal Constitucional, y a los efectos aquí interesados, niega el amparo solicitado por Dña. Pilar Moreno. En los términos expuestos por el mismo en el Fundamento Jurídico Séptimo de la meritada Sentencia, la Sra. Moreno Gómez aportó en instancias inferiores documentación médica que no estaba conectada con los problemas de ruido que sufría y tampoco acreditó el nivel de ruido existente en el interior de su vivienda con la correspondiente medición acústica realizada en

la misma; es por ello, que el TC no considera vulnerados ni el derecho a la integridad física ni el derecho a la intimidad, por falta de acreditación probatoria y de la relación de causalidad.

No obstante ello, y como hemos indicado en párrafos precedentes, finalmente, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su sentencia dictada en el caso Moreno Gómez contra España, de 16 de diciembre de 2004 considera vulnerados los derechos fundamentales a la integridad física y familiar, intimidad e inviolabilidad del domicilio del artículo 8 CEDH y, por ende, también vulnerado el medio ambiente en el que los mismos se desarrollan, por ser más laxo el TEDH y considerar suficiente la prueba que para el TC había sido demasiado parca y desconectada del supuesto de hecho de origen que permitiera la concesión de amparo, como fue el hecho de que la vivienda de la Sra. Moreno se encontrara sita en una zona ZAS.

4.3. STEDH (SECCIÓN 3ª), CASO MARTÍNEZ MARTÍNEZ CONTRA ESPAÑA, DE 18 DE OCTUBRE DE 2011¹⁹

La presente sentencia tuvo su origen en la reclamación que realizó ante el TEDH D. Diego Martínez Martínez después de que, iniciado el periplo judicial en diversas instancias inferiores y en el ámbito nacional, su reclamación en protección de sus derechos a la intimidad, vida privada y familiar y la inviolabilidad del domicilio no fuera satisfecha en dichas instancias, como consecuencia que la vulneración de dichos derechos le provocaba las injerencias por ruido de una discoteca sita a escasos metros de su casa. Dicha discoteca, además, contaba con una terraza de más de mil metros cuadrados de superficie donde el dueño de la discoteca instaló, además, un bar musical, que se encontraba a unos tres o cuatro metros de distancia de la vivienda del Sr. Martínez.

La reclamación que realiza el Sr. Martínez al TEDH se basa en los artículos 8 y 3 del CEDH, por vulneración de los derechos a la vida privada y familiar, a la intimidad y a la inviolabilidad del domicilio y al hecho de que nadie debe estar sometido a ningún tipo de tortura; su fundamento eran las graves molestias que el ruido generado por la gran terraza de la discoteca cercana a su vivienda estaba generando, tanto a la salud física y mental de su mujer y de su hija, suponiendo ello, además, una injerencia en su intimidad familiar dentro de su domicilio, máxime, cuando dicha terraza no cumplía con los requisitos medioambientales necesarios.

¹⁹ Fuente: Ministerio de Justicia. Abogacía General del Estado. Dirección del Servicio Jurídico del Estado. Abogacía del Estado ante el TEDH y otros organismos internacionales competentes en materia de salvaguarda de los derechos humanos.

En la presente sentencia, y tal y como dejara asentado el TEDH en sus precedentes sentencias relativas al caso López Ostra contra España y al caso Moreno Gómez contra España

debe tenerse debidamente en cuenta el justo equilibrio que debe lograrse entre los intereses contrapuestos del individuo y de la sociedad en su conjunto

Recordando igualmente el Tribunal que su misión es la protección de derechos objetivos y reales y no simples quimeras.

En concreto, es el TEDH, quien en el punto 47 de la presente sentencia, identifica los supuestos fácticos de la misma con los hechos que dieron lugar a la resolución dictada por el Alto Tribunal Europeo en la reclamación instada por la Sra. Moreno Gómez, resuelta por aquél en el año 2004. Dichos hechos se centran en las molestias generadas a ciudadanos españoles procedentes del alto nivel de ruido (contaminación acústica) generado por el ocio nocturno, altos niveles de ruido que no tienen la obligación de soportar y que, además, suponen grave perjuicio para su salud y/o la de sus respectivas familias, vulnerando también su derecho a la intimidad y a la inviolabilidad de sus domicilios. Además, se plantea el TEDH en la sentencia dictada en el caso Martínez Martínez contra España la necesidad de determinar si el nivel de contaminación acústica llegó a ser de tal intensidad (a tenor de las circunstancias del caso) que supusiera una evidente vulneración de los derechos contenidos en el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Valorados por el TEDH las mediciones que constaban efectuadas por el SEPRONA, los informes médicos aportados por el reclamante así como el resto de documentación, aquél concluyó que la Administración no había aplicado las medidas efectivas necesarias para proteger los derechos a la integridad física y moral del reclamante y su familia, por cuanto, aun clausurando la discoteca, había permitido que la misma funcionara en la terraza exterior a modo de bar musical, ocasionando graves perjuicios a la salud de la familia del reclamante y ocasionándole injerencias graves a su intimidad y privacidad en su domicilio. No fue relevante para el TEDH que la vivienda del reclamante se construyera de manera ilegal en un terreno que no estaba destinado a uso residencial, por cuanto no había sido objeto de discusión en las instancias inferiores al mismo.

Finalmente, el TEDH declara vulnerados los derechos del reclamante y su familia correspondientes al artículo 8 del CEDH, y reduce la indemnización por los perjuicios que le fueron causados que, inicialmente, fueron calculados por

el reclamantes en unos treinta mil euros- incluidas costas y gastos judiciales- en la suma de quince mil.

4.4. STEDH (SECCIÓN 3ª) CASO CUENCA ZARZOSO CONTRA ESPAÑA, DE 16 DE ENERO DE 2018²⁰

Especialmente significativo resulta el supuesto de hecho que constituye la base de la presente sentencia, por cuanto el mismo recoge una reclamación de un nuevo vecino de San José, un barrio residencial de Valencia, barrio en el que vivía Dña. Isabel Moreno Gómez y que obtuvo la protección de derechos fundamentales del artículo 8 del CEDH en la STEDH (Sección 4ª) caso Moreno Gómez contra España, de 16 de diciembre de 2004, que ha sido analizada en párrafos precedentes.

Pues bien, a pesar de la sentencia dictada en el caso Moreno Gómez, y después de más de una década de la misma, se plantea ante el TEDH un nuevo supuesto de un vecino del mismo barrio en el que residía la Sra. Moreno Gómez por una problemática de la misma naturaleza.

En concreto, fue D. Miguel Cuenca Zarzoso quien acudió al Alto Tribunal Europeo en solicitud de protección de su derecho a la integridad física y moral y a la intimidad dentro de su domicilio, puesto que, según su criterio, la Administración no había llevado a efecto las medidas necesarias para procurar la protección de los mismos, y ello, a pesar de haber declarado la autoridad local como zona acústicamente saturada el lugar donde la vivienda del reclamante estaba ubicada (en el barrio de San José, el mismo del de la Sra. López Ostra). El Sr. Cuenca Zarzoso aportó dos informes técnicos de mediciones realizados por servicios municipales, y, además de ellos, un tercer informe elaborado por un profesor de física aplicada, coincidiendo todos en que los niveles sonoros de ruido emitidos por el ocio nocturno de la zona superaban de manera exagerada los índices de calidad acústica de la zona (en horario nocturno el máximo eran 30 db en horario nocturno, si bien, según las mediciones, los niveles reales oscilaban entre los 50-60 db); de igual manera, el reclamante aportó informe médico acreditando los daños físicos y morales que la exposición al nivel de contaminación acústica le generaba, además, de un informe médico que se elaboró por un perito médico experto en medicina preventiva, a solicitud del Tribunal Superior de Justicia de Valencia.

²⁰ Fuente: Ministerio de Justicia. Abogacía General del Estado. Dirección del Servicio Jurídico del Estado. Abogacía del Estado ante el TEDH y otros organismos internacionales competentes en materia de salvaguarda de los derechos humanos.

A pesar de que la previa solicitud de amparo realizada por el Sr. Cuenca Zarzoso ante el TC le fue desestimada, también es cierto que dicha decisión no fue adoptada por unanimidad, contando con los votos particulares de tres magistrados que consideraban aconsejable adoptar el criterio del TEDH en supuestos idénticos o análogos al del Sr. Cuenca, por cuanto estimaron, tal y como consta en el punto 24 de la presente sentencia

que el criterio empleado por el Tribunal Constitucional para determinar cuándo se había vulnerado el derecho a la intimidad y a la vida familiar debería haberse basado en la jurisprudencia del Tribunal y que la exposición prolongada a niveles de ruido elevados, que podrían calificarse de evitables e insoportables, merecía la protección de los tribunales, dado que le impedía llevar una vida normal

Indicando el Alto Tribunal, y a mayor abundamiento que, en este supuesto, no era necesario exigir al reclamante una medición en el interior de su vivienda, por cuanto, ya quedaba acreditada la injerencia acústica ilegítima que sufría en la misma por el hecho de encontrarse en una zona acústicamente saturada, precisamente, por los altos niveles de ruido soportados procedentes del ocio nocturno.

Para declarar la violación de los derechos del Sr. Cuenca Zarzoso contenidos en el artículo 8 del CEDH, el TEDH se basó en la fundamentación ofrecida por dicho Tribunal en la STEDH (Sección 4ª), caso Moreno Gómez contra España de 16 de diciembre de 2004, por cuanto ambas partían de hechos prácticamente idénticos; tanto es así que en el punto 53 de la STEDH caso Cuenca Zarzoso contra España, se indica expresamente que.

el Tribunal concluye que, contrariamente a lo afirmado por el Gobierno, el presente caso es muy similar al de Moreno Gómez (citado anteriormente) (...)

Por ende, el TEDH resuelve que el Gobierno de España no consiguió mantener el justo equilibrio entre los intereses particulares del Sr. Cuenca y el interés general de la colectividad, pues aquél vio vulnerados sus derechos a la integridad física y moral, intimidad e inviolabilidad del domicilio por la continuada y grave exposición a la contaminación acústica emitida por los locales de ocio nocturno cercanos a su vivienda, sin que la Administración aplicara medidas efectivas que paliaran o pusieran fin a dicha injerencia, y ello, a pesar de que el Ayuntamiento de Valencia declarara el entorno en el que estaba ubicada la vivienda del Sr. Cuenca Zarzoso como zona acústicamente saturada. Además, consideró dicho Tribunal que el reclamante aportó pruebas suficientes acreditativas de los efectos dañinos que la exposición a dicha contaminación acústica le había provocado, concediéndole una indemnización para resarcir los perjuicios sufridos que fue modulada también por el TEDH, pero que era muy aproximada a la solicitada inicialmente por el Sr. Cuenca Zarzoso.

5. ZONAS ACUSTÍCAMENTE SATURADAS: UN OASIS ANTE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA PROVOCADA POR EL OCIO NOCTURNO

5.1. NORMATIVA REGULADORA. ÁMBITO EUROPEO, ESTATAL, AUTONÓMICO (ANDALUCÍA) Y LOCAL (MÁLAGA)

La regulación existente en torno al ruido como elemento medible y como generador de graves molestias para la salud, en términos de contaminación acústica, es la siguiente

5.1.1. NORMATIVA EUROPEA: DIRECTIVA 2002/49/CE

La Directiva 2002/49/CE, de 25 de junio del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental, constituye la base a partir de la cual se pretende promover la adopción de medidas comunitarias sobre el ruido ambiental emitido por las principales fuente de ruido, a saber: vehículos e infraestructuras ferroviarias y por carretera, aeronaves, equipamiento industrial y de uso al aire libre y máquinas móviles, y para llevar a cabo medidas a corto, medio y largo plazo, como por ejemplo, la necesidad de elaborar Mapas Estratégicos del Ruido y planes de acción por los Estados miembros para evaluar la exposición al ruido de una determinada zona, según lo dispuesto en su artículo 1.1 a) y c).

La presente Directiva será de aplicación, a tenor de lo dispuesto en su artículo 2.1.

al ruido ambiental al que estén expuestas las personas, en particular, en zonas urbanizadas (...)

Por su parte, el artículo 3 de la presente Directiva define los siguientes términos que estarán presentes a lo largo de esta disertación:

a) “ruido ambiental”: el ruido exterior no deseado o nocivo creado por las actividades humanas, incluido el ruido emitido por los medios de transporte, el tráfico rodado, el tráfico ferroviario, el tráfico aéreo y el procedente de lugares de actividad industrial, como los definidos en el anexo I de la Directiva 96/61/CE del Consejo, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación (...)

d) “indicador del ruido”: una escala física para la descripción del ruido ambiental que guarda relación con un efecto nocivo (...)

q) «mapeo de ruido»: la presentación de datos sobre una situación de ruido existente o prevista en términos de un indicador de ruido, indicando los incumplimientos de cualquier valor límite pertinente vigente, el número de personas afectadas en una zona determinada o el número de viviendas expuestas a determinados valores de un indicador de ruido en una zona determinada;

r) «mapa estratégico de ruido»: un mapa diseñado para la evaluación global de la exposición al ruido en una zona determinada debido a diferentes fuentes de ruido o para realizar predicciones generales para dicha zona (...)

t) «planes de acción»: planes diseñados para gestionar los problemas y efectos del ruido, incluida la reducción del ruido si es necesario.

Igualmente, el artículo 7 de la reseñada Directiva prevé la necesidad de que los Estados Miembros tengan elaborados y aprobados, como muy tarde, para el 30 de junio del año 2007

mapas estratégicos del ruido que muestren la situación del año natural anterior, para todas las aglomeraciones de más de 250.000 habitantes

Dichos mapas deberán ser actualizados cada cinco años y deberán cumplir los requisitos previstos en el Anexo IV de dicha Directiva.

Del mismo modo, el artículo 8 de la Directiva europea prevé la necesidad de elaborar planes de acción para la consideración y la solución global de los problemas de ruido en determinadas áreas, debiendo cumplir dichos planes zonales los requisitos previstos en el Anexo V de la misma.

5.1.2. NORMATIVA ESTATAL

En el ámbito nacional, la regulación de los niveles de ruido e inmisión acústica, así como la protección que debe conferirse a los ciudadanos afectados por el mismo se centra en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre del Ruido²¹. Dicha Ley traspone la directiva comunitaria y fija un calendario para su aplicación; el título de la propia ley puede generar dudas, por cuanto no se podría deducir de su simple lectura si la regulación que realice del mismo sea para promoverlo o para limitarlo y prevenirlo, aunque se deduzca, puesto que esto último constituye la intencionalidad inicial de dicha regulación. También resulta irónico que, si el objetivo que se pretende con esta Ley es limitar, perseguir y sancionar a todo aquel que ocasione un nivel de ruido tal (en términos de contaminación acústica) que perturbe a otro en su descanso y actividades cotidianas dentro de

²¹ Fuente: Área de Medio Ambiente del Excmo. Ayuntamiento de Málaga. Texto consolidado. Publicada en el Boletín Oficial del Estado, nº 276, de 18 de noviembre de 2003.

su domicilio, no se prevea en la misma algo tan básico como el cese de la actividad que conforme el foco contaminante ni un sistema de resarcimiento económico a quien haya resultado perjudicado física y/o moralmente por el agente acústico agresor (Martí, 2008: p. 16).

Esta manera sutil de abordar el ruido como foco contaminante se desprende del propio artículo 1 de la Ley 37/2003 del Ruido, en el que, en lugar de hablar de eliminar, se refiere a

prevenir, vigilar y reducir la contaminación acústica

Estas expresiones demuestran un abordaje naif de una problemática tan seria y compleja como es el de la contaminación acústica, especialmente, en ámbitos residenciales, que son aquellos en los que se centra el presente trabajo.

A mayor abundamiento, resulta relevante la referencia a los Reglamentos que desarrollan la Ley 37/2003, de 17 de noviembre; de una parte, el Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre²², que define qué es un Mapa Estratégico del Ruido, y de otra, el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre²³, a través del cual, se pretende realizar una labor de zonificación acústica, con las especificaciones correspondientes de objetivos de calidad y emisiones acústicas en cada una de dichas zonas. Esta regulación tiene naturaleza de normativa básica.

Con carácter previo, aclaramos que las referencias normativas aplicables al presente estudio se centrarán en lo que de manera concreta y objetiva se refiera a su objeto, con la finalidad de conseguir construir el hilo normativo y argumental que conecte la regulación que, desde el plano más amplio y general hasta el más concreto, desemboque en la regulación de las Z.A.S. en Málaga y en la operatividad de las mismas, teniendo en cuenta lo que se prevea de ellas en su regulación legal.

Por ello, debemos partir de la clasificación por áreas zonales que del territorio realiza el artículo 7 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre en conexión con el artículo 5 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, dependiendo de cuál sea el uso predominante que exista en cada una de ellas.

En concreto, es en el Anexo V del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre donde se establecen los criterios a tener en cuenta para realizar la delimitación

²² Fuente: Área de Medio Ambiente del Excmo. Ayuntamiento de Málaga. Texto consolidado. Publicado en el Boletín Oficial del Estado, nº 301, de 17 de diciembre de 2005.

²³ Fuente: Área de Medio Ambiente del Excmo. Ayuntamiento de Málaga. Texto consolidado. Publicado en el Boletín Oficial del Estado, nº 254, de 23 de octubre de 2007.

de los diferentes tipos de áreas, recayendo la competencia para realizar dicha clasificación sobre cada Comunidad Autónoma (Redondo Rubio de la Torre, 2013: p. 6).

Tanto el Distrito 1 (centro histórico) de Málaga como el Distrito 11 de la misma ciudad (Teatinos) son consideradas áreas de uso residencial (Redondo, 2013: pp. 6 y 12), motivo por el cual, se incardinan ambos en el tipo de zona acústica de tipo a) prevista en los artículos de la Ley y Reglamento reseñados en el párrafo anterior, por cuanto el uso de cada zona es prioritariamente residencial e, incluyéndose, además,

espacios edificados y zonas privadas ajardinadas, como las que son complemento de su habitabilidad tales como parques urbanos, jardines, zonas verdes destinadas a estancia, áreas para la práctica de deportes individuales, etc...

Además de la calificación acústica de cada área territorial, tanto el artículo 11 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre del Ruido como el Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre prevén la necesidad de delimitar los índices acústicos, que se obtendrán a través de la medición del ruido, y cuyo resultado, se materializará en decibelios (Martí, 2008: p. 23)

Para empezar, tanto el artículo 3 del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre como el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, distinguen tres períodos que discurren durante las 24 horas del día, que son identificados de la siguiente manera:

- a) Ld (Lday): índice ruido día, que discurre desde las 07:00 horas hasta las 19:00 horas.
- b) Le (Levening): índice ruido tarde, que discurre desde las 19:00 horas hasta las 23:00 horas.
- c) Ln (Lnight): índice ruido noche, que discurre desde las 23:00 horas hasta las 07:00 horas del día siguiente.

Al respecto, resulta significativo el hecho de que la Administración Pública puede modificar dichos intervalos horarios con respecto a todas las fuentes de ruido y que el nivel sonoro medio a largo plazo resulta de ponderar (hacer una media) que se determina a través de todos los períodos día/tarde/noche de un año (Martí, 2008: p. 24).

En los términos expuestos por D. Joaquim Martí i Martí (2008: p. 25) dicha ponderación no puede servir más que para enmascarar u ocultar espacios

temporales en los que puede que no se cumplan con los objetivos de calidad acústica de manera continuada.

En cualquier caso, antes de abordar el problema de la contaminación acústica, lo que prevé la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, en su artículo 14, es la elaboración de “mapas de ruido”, con el objetivo de visualizar y materializar la problemática en municipios con población superior a los 100.000 habitantes y en áreas en las que se

compruebe el incumplimiento de los correspondientes objetivos de calidad acústica

A través de dichos mapas de ruido se pretenden hacer predicciones globales para dichas zonas (artículo 15, b) de la Ley 37/2003 del Ruido y artículo 10 del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre) mapas de ruido, cuya elaboración se preveía terminada para el año 2013, si bien, y mientras tanto, serían los Tribunales de Justicia los encargados de dar solución a los problemas de contaminación acústica que se plantearan (Martí, 2008: p. 27).

En consecuencia, a través de los mapas de ruido, la normativa estatal quiere dar visibilidad en diferentes formatos (gráficos, numéricos) la problemática de la contaminación acústica, con la finalidad, además, de afrontar de manera global en una determinada área, las cuestiones relativas a la contaminación acústica, a través de planes de acción específicos (artículo 23, a) Ley 37/2003 del Ruido y artículo 10 del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre.

En definitiva, a través de los planes de acción sobre áreas acústicas sobre las que se había comprobado, a través de los mapas de ruido, que no se respetaban los límites de calidad acústica, se aplicarían medidas correctoras para que las mismas pudieran recuperar dichos límites de calidad.

Pues bien, a pesar de ser aplicadas dichas medidas contenidas en los planes de acción, es posible que en determinadas zonas no sea posible alcanzar los objetivos de calidad acústica legalmente previstos; en este caso, Ley 37/2003, de 17 de noviembre, en su artículo 25, prevé que dichas zonas sean declaradas

Zonas de protección acústica especial

En las que se aplicará un

Estado de excepción acústico

Con medidas como la restricción de horario de ciertas actividades o no autorizar el

inicio, modificación, ampliación o traslado del emisor acústico que aumente los índices de inmisión existentes

Como hemos reseñado en párrafos anteriores, la Ley no habla de medidas sancionadoras, sino de medidas correctoras, cuyo objetivo no es castigar al foco contaminante, sino redirigirlo en su comportamiento para que evite generar en el futuro ese ruido que impide a terceros el ejercicio de sus derechos más fundamentales.

Pues bien, llegados a este punto, debemos saber cuáles son los objetivos de calidad acústica que deben cumplirse en las zonas residenciales, objeto del presente trabajo; el Anexo II, Tabla A del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre concreta los objetivos de calidad acústica en áreas urbanizadas existentes desde el exterior del inmueble, de tal manera que en horario diurno (Ld) y de tarde (Le) no se podrían exceder de 65 db, si bien, en horario nocturno (Ln), no se podrían superar los 55 db.

Por otro lado, el Anexo II, Tabla B del Real Decreto 1367/2017, de 19 de octubre, prevé cuáles deben ser los objetivos de calidad acústica en el interior de las viviendas que son en horario diurno (Ld) y de tarde (Le) de 45 db y en horario nocturno (Ln) de 35 db.

Cuando a través de los planes de acción específicos para las áreas en las que, según los mapas de ruido, no se puedan recuperar los objetivos de calidad acústica en los términos expuestos en los dos párrafos precedentes, la normativa estatal prevé que dichas zonas puedan ser consideradas “zonas de protección acústica especial”, aplicando sobre las mismas medidas más restrictivas y específicas, como ocurre en los supuestos de las zonas acústicamente saturadas.

Reseñamos, más por dejar constancia que por su utilidad, la Ley 26/2007, de 23 de octubre de Responsabilidad Medioambiental²⁴ que, desafortunadamente, nada aporta ni contribuye a la defensa del particular que es víctima de contaminación acústica, puesto que sigue sin prever un marco indemnizatorio para la víctima, por cuanto su artículo 5.2 se pronuncia en el siguiente sentido:

Los particulares perjudicados a que se refiere el apartado anterior no podrán exigir reparación ni indemnización por los daños medioambientales que se les hayan irrogado, en la medida en la que tales daños queden reparados por la aplicación de esta ley. El responsable que hubiera hecho frente a esa doble reparación podrá reclamar del perjudicado la devolución o la compensación que proceda.

²⁴ Publicada en el Boletín Oficial del Estado n° 255, de 24 de octubre de 2007.

No obstante lo expuesto hasta el momento y concerniente a la normativa existente para controlar, prevenir y evitar la contaminación acústica desde un foco contaminante externo, también resulta interesante detenernos en el problema de la contaminación acústica desde la perspectiva de los inmuebles que la pueden sufrir, pues, a través de Ley 38/1999, de 5 de noviembre de Ordenación de la Edificación²⁵ es la misma, en su artículo 3 c. 2), conectado con el artículo 14 del Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre,²⁶ por el que se aprueba el documento básico “DB-HR Protección frente al ruido” del Código Técnico de la Edificación y que modifica el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo²⁷, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación y conforma una completa regulación de los requisitos técnicos y de construcción de las edificaciones que le sirva de defensa frente al ruido exterior, al objeto de facilitar y dar calidad a su habitabilidad y protección a la salud de las personas.

5.1.3. NORMATIVA AUTONÓMICA (ANDALUCÍA)

La Ley 7/2007, de 9 de julio de Gestión Integral de la Calidad Ambiental²⁸ vino a derogar por evidente necesidad de renovación para su mejor ajuste a la realidad social, la Ley 7/1994 de 18 de mayo de protección ambiental, pronunciándose, en su Exposición de Motivos II, en el siguiente sentido:

Igualmente, en materia de contaminación acústica se establece una regulación que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, incluye también una nueva zonificación del territorio en áreas acústicas, establece el marco legal para la realización de mapas de ruido y planes de acción, incorpora la posibilidad de designar servidumbres acústicas y, por último, establece el régimen aplicable en aquellas zonas en las que no se cumplan los objetivos de calidad acústica exigidos.

La contaminación acústica aparece regulada en su Sección 4ª, discurriendo de los artículos 67 a 77, entre los cuales, se recogen conceptos que ya vienen previamente establecidos en normativa anterior y superior a la misma, cuales son, según dispone su artículo 68: área de sensibilidad acústica, índice acústico, mapa estratégico de ruido (desarrollado en su artículo 71), objetivo de calidad acústica, plan de acción (desarrollado en su artículo 73) y zonificación acústica (desarrollado en su artículo 70, en cuyo apartado 2, a) se clasifican los

sectores del territorio con predominio de uso de suelo residencial.

²⁵ Publicada en el Boletín Oficial del Estado nº 266, de 6 de noviembre de 1999.

²⁶ Fuente: Área de Medio Ambiente del Excmo. Ayuntamiento de Málaga. Publicada en el Boletín Oficial del Estado nº 254, de 23 de octubre de 2007.

²⁷ Fuente: Área de Medio Ambiente del Excmo. Ayuntamiento de Málaga. Publicado en el Boletín Oficial del Estado nº 74, de 28 de marzo de 2006. Ministerio de Vivienda.

²⁸ Publicada en el Boletín Oficial del Estado nº 143, de 20 de julio de 2007.

Además, es especialmente relevante a los efectos aquí interesados, el artículo 69 de dicha Ley 7/2007, por cuanto fija el ámbito competencial autonómico y local; por ello, según dispone el artículo 69.2, la Administración local deberá aprobar ordenanzas municipales de protección del medio ambiente contra ruidos y vibraciones, en los siguientes casos:

2.º El ruido producido por las actividades domésticas o los vecinos, cuando exceda de los límites tolerables de conformidad con los usos locales.

b) La vigilancia, control y disciplina de la contaminación acústica en relación con las actuaciones, públicas o privadas, no incluidas en el apartado 1.a) de este artículo.

c) La elaboración, aprobación y revisión de los mapas estratégicos y singulares de ruido y planes de acción en los términos que se determine reglamentariamente.

d) La determinación de las áreas de sensibilidad acústica y la declaración de zonas acústicamente saturadas.

Por lo tanto, recae sobre el poder público local la competencia para la declaración de zonas acústicamente saturadas.

El artículo 75.3 de la Ley 7/2007, de 9 de julio de Gestión Integral de la Calidad Ambiental, prevé también que aquellas áreas que no puedan recuperar sus objetivos de calidad acústica a través de las medidas correctoras previstas en los planes zonales específicos puedan ser calificadas como “zona de situación acústica especial”, siendo que el artículo 76 de dicha Ley se refiere a las zonas acústicamente saturadas refiriéndose a ellas como

Aquellas zonas de un municipio en las que existan numerosas actividades destinadas al uso de establecimientos públicos y los niveles de ruido ambiental producidos por la adición de las múltiples actividades existentes y por las de las personas que las utilizan sobrepasen los objetivos de calidad acústica correspondientes al área de sensibilidad acústica a la que pertenecen se podrán declarar zonas acústicamente saturadas de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine

La calificación de un área como zona acústicamente saturada deberá ser declarada en los términos previstos en el desarrollo reglamentario ofrecido por el Decreto 50/2025, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento para la preservación de la calidad acústica de Andalucía²⁹ (que actualiza el Decreto 6/2012, de 17 de enero, que aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía). Normas relevantes de dicho Decreto a los efectos aquí interesados son los artículos 17.1, 20 y 22, por cuanto, no sólo definen qué debe entenderse por zona acústicamente saturada (en adelante,

²⁹ Fuente: Área de Medio Ambiente del Excmo. Ayuntamiento de Málaga. Publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía nº 42, de 4 de marzo de 2025.

Z.A.S.), sino también el procedimiento a seguir para su declaración y también para determinar la finalización de la misma o su prórroga, modificando las medidas inicialmente fijadas, flexibilizándolas o endureciéndolas, si fuera necesario. Además en dicho Reglamento se recoge la necesidad de llevar a cabo una clasificación de las áreas de sensibilidad acústica (artículo 7), mapas de ruido y planes de acción (Capítulo II).

El Capítulo III del Decreto 50/2025 hace referencia a zonas acústicas especiales y reservas de sonido de origen natural; según dispone su artículo 17.1 c), las zonas acústicamente saturadas son un tipo de zona acústica especial, que requiere de un régimen especial, al margen de los planes de acción; de hecho, corresponderá a la Administración autonómica o local competente, no solo la declaración de un área como zona acústica especial, sino también aprobar su plan zonal específico. En concreto, es el artículo 20 del Decreto 50/2025 el que se centra en las zonas acústicamente saturadas, consiguiendo ampliar y matizar la acepción que sobre ellas realiza el artículo 76.1 de la Ley 7/2007, de 9 de julio de Gestión Integral de la Calidad Ambiental, que ha sido transcrito en su literalidad en párrafos precedentes, si bien, realizando la siguiente apreciación adicional, desplegada en el artículo 20 del Decreto 50/2025, que se pronuncia en el siguiente sentido:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76.1 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, serán declaradas zonas acústicamente saturadas aquellas zonas de un municipio en las que como consecuencia de la existencia de numerosas actividades destinadas al uso de establecimientos públicos y en las que, a pesar de cumplir cada una de ellas con las exigencias de este reglamento en relación con los niveles transmitidos al exterior, los niveles sonoros ambientales producidos por la concentración de las actividades existentes, y por las personas que las utilizan, sobrepasen o igualen los valores establecidos en la siguiente tabla para el periodo nocturno, en función del área de sensibilidad acústica en que se encuentren incluidas:

TABLA I

Valores límite para la declaración de zonas acústicamente saturadas

<i>Tipo de área de sensibilidad acústica (1)</i>	<i>Ln (dBA)</i>
<i>a</i>	<i>55</i>
<i>b</i>	<i>70</i>
<i>c y d</i>	<i>65</i>
<i>e</i>	<i>50</i>

De acuerdo con la tipología recogida en el artículo 8

Las Z.A.S. podrán ser declaradas a instancia de parte interesada (artículo 22.1 Decreto 50/2025), como consecuencia del nivel de contaminación acústica generado por el desarrollo de actividad de ocio en horario nocturno que no respeta los límites de calidad acústica reseñados en la tabla precedente;

previamente a su declaración, la Administración deberá llevar a cabo un estudio acústico (medición a cargo de empresa competente) y deberá elaborar un plan zonal específico con las medida que considere convenientes para que la zona pueda recobrar sus objetivos de calidad acústica. Tanto el informe técnico de estudio acústico como el plan zonal específico serán sometidos a información pública durante un mes, al menos (artículo 22.4); una vez admitidas las alegaciones será declarada la zona acústica especial (en el caso que nos ocupa, la Z.A.S.) y, al mismo tiempo, su plan zonal específico, con las medidas restrictivas que vayan a ser aplicadas (artículo 20.3 Decreto 50/2025) y que, en general, recaen sobre la actividad que resulte ser el foco contaminante, entre las que se pueden encontrar:

como mínimo, la adopción de restricciones tanto al otorgamiento, modificación o ampliación de nuevas licencias de apertura, como al régimen de horarios de las actividades, incluyendo, entre otras, algunas de las siguientes medidas, de acuerdo con el artículo 76.2 de la Ley 7/2007, de 9 de julio: a) Prohibición temporal o limitación horaria de colocar mesas y sillas en la vía pública. b) Establecimiento de restricciones para el tráfico rodado en las vías de competencia municipal. c) Establecimiento de límites de inmisión más restrictivos que los de carácter general, exigiendo a las personas titulares de las actividades las medidas correctoras complementarias. d) Para aquellas actividades generadoras de ruido en horario nocturno, suspensión del otorgamiento de nuevas licencias de apertura, así como de modificación o ampliación, salvo que lleven aparejadas disminución de los valores de inmisión. e) Limitación del régimen de horarios de acuerdo con la normativa vigente en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de Andalucía.

La declaración de zona Z.A.S. podrá ser prorrogada o alzada, siendo necesario, para ello que se lleven a cabo mediciones periódicas “en los mismos puntos y con el mismo procedimiento” utilizados para su declaración, transcurridos los años de su vigencia (artículo 22.7 del Decreto 50/2025), pudiendo alzarse o prorrogarse la misma, si fuera necesario (artículo 22.8 del mismo).

5.1.4. NORMATIVA ÁMBITO LOCAL (MÁLAGA)

A través de la Ordenanza para la Prevención y Control de Ruidos y Vibraciones³⁰, el Excmo. Ayuntamiento de Málaga ha llevado a cabo la obligación que le encomendaba la normativa europea al respecto (artículo 7 Directiva 2002/49/CE), elaborando un primer mapa de ruido en 2008, que fue revisado tanto en el año 2014 como en el año 2020, dando lugar al III Mapa Estratégico del Ruido, el cual, ha quedado completamente finalizado con su

³⁰ Fuente: Área de Medio Ambiente del Excmo. Ayuntamiento de Málaga. Publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 94, de 19 de mayo de 2009, pp. 38-44, modificada el 29 de septiembre de 2011, Boletín Oficial de la Provincia de 18 de noviembre de 2011

última y cuarta fase, mediante su publicación en el B.O.P.M. de 7 de abril del año 2025, Edicto 1047/2025.

También a través de dicha Ordenanza municipal, el Excmo. Ayuntamiento de Málaga asume el ámbito competencial que le atribuye el artículo 69 de la Ley 7/2007, de 9 de julio de Gestión Integral de la Calidad Ambiental, a la que hace referencia expresamente en su artículo 2, en el que se especifica el ámbito de aplicación de la Ordenanza Municipal de Málaga contra el ruido.

La presente Ordenanza acoge en su artículo 4.1 los criterios de zonificación acústica fijados en el Capítulo III, Sección 1ª del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, que desarrolla la Ley 37/2003 del Ruido. Es por ello, que prevé la clasificación del territorio por áreas, también en función de cuál sea el uso predominante que se confiera a las mismas y refiriéndose, por ello, en el artículo 4.2 a) de la reseñada Ordenanza municipal a

“Sectores de territorio con predominio de suelo de uso residencial”.

La Ordenanza Municipal de Ruido de Málaga, igualmente, acoge en su artículo 4.3 los límites de niveles sonoros aplicables en la zonificación acústica previstos en la Sección 2 del Capítulo III del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, que desarrolla la Ley 37/2003 del Ruido.

Igualmente, la presente Ordenanza municipal contra el Ruido en Málaga, en su artículo 13.1, se refiere a los objetivos de calidad acústica para ámbito exterior e interior de viviendas que figuran recogidos en el Real Decreto 1367/2017, de 19 de octubre.

Recordamos en este punto que el Anexo II, Tabla A de dicho Real Decreto concreta los objetivos de calidad acústica en áreas urbanizadas existentes desde el exterior del inmueble, de tal manera que en horario diurno (Ld) y de tarde (Le) no se podrían exceder de 65 db, si bien, en horario nocturno (Ln), no se podrían superar los 55 db; y que el Anexo II, Tabla B del mismo prevé cuáles deben ser los objetivos de calidad acústica en el interior de las viviendas que son en horario diurno (Ld) y de tarde (Le) de 45 db y en horario nocturno (Ln) de 35 db.

Los artículos 5, 6 y 7 de la Ordenanza municipal contra el ruido de Málaga hacen referencia a los mapas de ruido y los planes de acción, asumiendo las competencias y obligaciones atribuidas por la normativa superior europea, estatal y autonómica, desarrollando a lo largo de sus artículos 8 a 11 la normativa local que regula la declaración de las Z.A.S., sus requisitos y características y el procedimiento para declararlas.

En dichos preceptos se acogen básicamente lo contenido en los artículos 76 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integral de la Calidad Ambiental, así como en los artículos 17.1 c), 20 y 22 del Decreto 50/2025, de 24 de febrero, de ámbito andaluz, puesto que la declaración de las zonas Z.A.S. (artículo 8), el procedimiento para la declaración de las mismas, que podrá iniciarse de oficio o a instancia de parte, seguido de un informe técnico (artículo 9), sus requisitos, las medidas correctoras aplicables a las mismas (artículo 10) y el procedimiento para su prórroga o eliminación (artículo 11) se identifica exactamente con el desarrollado en el Reglamento andaluz.

El objetivo que la normativa local pretende conseguir a través de la declaración de zonas Z.A.S. es alcanzar en las mismas los objetivos de calidad acústica que no pudieron conseguirse mediante la aplicación de planes zonales generales, debiendo aplicar sobre las mismas un plan zonal específico con medidas restrictivas y específicas aplicables sobre el foco emisor de la contaminación acústica (restaurantes, bares de copas, pubs y demás locales de ocio nocturno) y de carácter temporal, cuya prórroga será posible si no queda acreditada la consecución de tales objetivos de calidad acústica en dichas áreas.

Además de ello, se dispone a lo largo de los artículos 53 a 57 de la Ordenanza Municipal contra el Ruido de Málaga las medidas de control y vigilancia sobre los limitadores acústicos para garantizar el cumplimiento de las normas de prevención y calidad acústica, medidas que podrán iniciarse por la labor inspectora del personal en funciones de inspección medioambiental o mediante denuncia de cualquier ciudadano y que, en ocasiones de especial gravedad, puede conllevar la medida cautelar de cierre temporal del local incumplidor, en los términos previstos en el artículo 59 de dicha Ordenanza.

En definitiva, el ámbito local es el destino final en el que desemboca el discurrir normativo europeo, nacional y autonómico, por ser el competente para materializar, no sólo con su normativa específica, sino también con las herramientas que sean necesarias para llevar a efecto tanto el trámite para la declaración de ZAS en las áreas correspondientes como las medidas más eficaces que deban aplicarse en las mismas; por su cercanía al ciudadano parece lo más aconsejable y sensato.

5.2. LA CIUDADANÍA ANTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

A pesar de que, en muchas ocasiones, la inercia de una sola persona puede ser más que suficiente para obtener beneficios, no sólo para ella, sino también para el resto de la sociedad, lo cierto es que la lucha colectiva de los ciudadanos ha

conseguido visualizar a la ciudadanía (Monereo et al, 2014: p. 445) como motor de cambios políticos, jurídicos, económicos y sociales, en especial, cuando de hacer valer sus derechos frente a la Administración se trata, ente éste que debe gestionar la vida del ciudadano, protegiéndolo y tratándolo con igualdad y justicia en sus diferentes ámbitos de actuación.

Lejos de estos parámetros ideales, la realidad, a veces, puede ser bien distinta; sobre todo, cuando un grupo de ciudadanos perjudicados por el ruido del ocio nocturno generado por las actividades de ocio de su entorno más cercano, deciden hacer valer sus derechos fundamentales a la integridad física y moral, a la intimidad y a la inviolabilidad de su domicilio frente al poder público y en contra de un sector de gran predominancia económica y social, como es el de la hostelería y el ocio. En muchas ocasiones, la Administración no consigue el justo equilibrio entre la protección de derechos fundamentales de concretos ciudadanos y el bienestar común, irónicamente, cuando es la Administración quien dispone de las herramientas normativas y doctrinales para conseguirlo; obligación ésta de conseguir el justo equilibrio entre los derechos de ciertos particulares frente al interés colectivo de la sociedad que le incumbe en los términos expuestos en la STEDH caso Moreno Gómez contra España de 16 de diciembre de 2004 y la STEDH caso Cuenca Zarzoso contra España, de 16 de enero de 2018.

Teniendo en cuenta además, que en los términos dispuestos por D. Fernando Fernández Gutiérrez, en su Estudio General de la Contaminación Acústica en las ciudades de Andalucía

Y esta importante función social de nuestras ciudades implica tener y asegurar unos estándares de tranquilidad y bienestar sonoro ambiental. A esto último, habría que añadir las importantes exigencias residenciales de máximo silencio que conllevan los extensos y significativos núcleos urbanos de alta especialización turística de Andalucía, y más concretamente los de la franja marítima mediterránea y atlántica (p. 77)

Desafortunadamente, para algunas administraciones locales, el peso económico que ostentan los titulares de locales de restauración y de ocio nocturnos no es equiparable al del resto de ciudadanos, máxime en entornos especialmente turísticos (como es España). En tal contexto, el poder público local suele ser muy reticente a aplicar medidas restrictivas y de intensidad proporcionadas a la gravedad de cada caso y sobre los agentes que causan molestias graves por ruidos procedentes de dicho foco de ruido para dar una protección real a quien padece tal injerencia contaminante; a veces, el poder público se olvida de que tienen la obligación de proteger, no sólo a los perjudicados (intimidad, vida privada, libertad, salud, descanso) por la agresión acústica que sufren procedente del ocio nocturno, sino también al medio ambiente general en el

que dicha agresión se produce, puesto que del mismo tenemos derecho a disfrutar toda la sociedad. Precisamente por el sobreesfuerzo que deben realizar los perjudicados para ser considerados por la Administración y para conseguir su protección, dichas acciones resultan agotadoras e inasumibles para algunos, motivo por el cual, muchos de ellos, decaen en su intento, básicamente, por desmotivación, agotamiento, impotencia y frustración (Ordás, 2017; p. 106).

No obstante ello, la persistencia en la solicitud de protección frente a la contaminación acústica generada por el ocio nocturno, refrendada por material gráfico de diferente índole (vídeos, fotos) y la unión a la causa de nuevos perjudicados harán posible que los poderes públicos sean conscientes y reconozcan que existe un problema de contaminación acústica generada en dichas zonas producida por dicho foco contaminante. En los términos expuestos por Dña. Elena S. Gaytán

(...) no hay acción pequeña ni exagerada, si su propósito es mejorar tu calidad de vida y la de tu comunidad (2023)

5.3. LA EXPERIENCIA Z.A.S. EN MÁLAGA: CENTRO HISTÓRICO (DISTRITO Nº 1) Y TEATINOS (DISTRITO Nº 11)

De conformidad con la normativa que ha sido desarrollada a través de los apartados 4.1.1, 4.1.2, 4.1.3 y 4.1.4 del presente trabajo, resulta clara la consideración de los Distritos 1 (centro histórico) y 11 (Teatinos) de Málaga como áreas de uso residencial, por ser el uso predominante de dicho suelo de dicha naturaleza; sin embargo, se da la circunstancia de que en ambos distritos y, salvando las diferencias, han ido proliferando cierto tipo de negocios que, sin ser locales con música (puesto que no están permitidos legalmente en ámbitos residenciales) tampoco son locales sin música (o con hilo musical), puesto que la laxitud de la normativa administrativa para la apertura de este tipo de locales promueve el hecho de que, finalmente, en tales áreas residenciales se inicie la actividad de "pseudo- pubs", en los términos acuñados por Dña. Laura Redondo Rubio de la Torre (2013: p. 13); esto es, negocios que tienen licencia de local sin música, pero que, de hecho, funcionan como locales con música, en los que, además, y algunas veces, no se cumplen ni con los requisitos de insonorización necesarios ni con las obligaciones que se le atribuye de instalar y mantener un limitador acústico que controle el volumen de la música del interior del local (artículo 47 del Decreto 50/2025, de 24 de febrero, que aprueba el Reglamento para la prevención de la calidad acústica en Andalucía y artículo 24 de la Ordenanza municipal contra el Ruido de Málaga).

Gracias a la iniciativa tomada por quienes resultaban perjudicados por la contaminación acústica generada por el ocio nocturno, fue posible que determinadas calles, tanto del centro histórico de Málaga (Distrito 1) como de Teatinos (Distrito 11), fueran declaradas zonas acústicamente saturadas, precisamente, y en los términos emitidos por los técnicos encargados de las mediciones realizadas en su momento (y cumpliendo con lo previsto en el artículo 9 a) de la Ordenanza Municipal contra el Ruido de Málaga), por el alto nivel de ruido generado por las actividades de ocio nocturno ubicadas en las mismas. Además de dicha declaración, se aprobaban unos planes zonales específicos aplicables en las mismas con el objeto de conseguir la progresiva reducción de los niveles sonoros existentes en dicho momento. Dicha declaración se llevó a efecto mediante Acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga en Pleno de la Sesión Ordinaria celebrada el día 20 de diciembre de 2009³¹, después de haber dado traslado del trámite de información pública legalmente previsto; en dicho Acuerdo, después de acoger algunas de las alegaciones realizadas en el trámite de información pública y de desechar otras, la Exposición de Motivos de dicho Acuerdo realiza un periplo normativo que recorre la regulación reflejada en el presente trabajo como fundamento esencial de la declaración de las zonas Z.A.S. del Distrito 1 (centro histórico) y 11 (Teatinos) de Málaga, quedando especificados en el mismo los Planes Zonales específicos que se iban a proyectar sobre cada uno de ellas, con la finalidad de que ambas áreas residenciales recobraran los objetivos de calidad acústica correspondientes.

Con carácter previo, y ante la solicitud de declaración de zonas Z.A.S. instada por los respectivos grupos vecinales de cada zona, se llevó a cabo un proceso de monitorización (para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 a) de la Ordenanza Municipal contra el Ruido de Málaga, que se desarrolló entre los meses de mayo 2015 a noviembre 2015, período en el que se ubicaron sonómetros en diferentes calles de ambos distritos que midieron el nivel de ruido existentes en las mismas, su origen y su evolución a lo largo de dicho espacio de tiempo. Tras la finalización de ese proceso de monitorización, fue emitido en el mes de febrero del año 2016 un Informe de monitorado³² del ruido a través del cual, se concluyó que el foco contaminante en dichas zonas lo producía el ocio nocturno.

Dicho informe de control del ruido acoge en su página 5 los tres indicadores (Ld, Le y Ln) contemplados en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre,

³¹ Fuente: Área de Medio Ambiente del Excmo. Ayuntamiento de Málaga. Publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 13, de 21 de enero de 2020, pp. 45-61.

³² Fuente: Área de Medio Ambiente del Excmo. Ayuntamiento de Málaga. Informe del Ruido. Febrero 2016

que sirven para describir la contaminación acústica, realizando un promedio (ponderación) de la evolución de los mismos durante un año natural para determinar si las áreas residenciales objeto de estudio cuentan con el nivel de calidad acústica que les corresponde por su tipología; los objetivos de calidad acústica perseguidos para áreas residenciales como el centro histórico y Teatinos, ambos en Málaga, son de 65 db durante el día, 65 db durante la tarde y 55 db durante la noche, para el ruido procedente del exterior de las viviendas, acogiendo, por ello, los criterios fijados en el Anexo II Tabla A del Real Decreto 1367/2007.

Después del desarrollo mediante gráficos de los resultados obtenidos de las mediciones efectuadas en cada una de las calles objeto de estudio, el informe de monitorado concluye en su página 146 que:

En el período noche, la superación de los objetivos de calidad acústica es continuada, cercana al 100% de los días evaluados, en una amplia mayoría de las localizaciones de medida.

Destacándose en la página 157 de dicho informe que, a tenor de la evolución de los niveles de ruido a lo largo del día, se comprobaba que, no sólo que en las áreas objeto de medición no se cumplían con los objetivos de calidad acústica correspondientes, sino que, además, es el ocio nocturno (restaurantes, bares, pubs, terrazas) el foco de contaminación acústica en dichas zonas, produciéndose de manera diaria y en horario nocturno, y de manera aún más significativa, durante las noches de los fines de semana. Dicho informe, además, desarrolla a lo largo de las páginas 163 a 167 las potenciales medidas que podrían aplicarse en las zonas objeto de medición para atajar la problemática del ruido ocasionado por el ocio nocturno.

En definitiva, resulta loable la ardua tarea realizada por el equipo de técnicos que conformó el informe de monitorado, que cumple con todos los parámetros exigidos legalmente para concluir que el mismo es más que suficiente como prueba indubitada de que las calles que fueron objeto de medición de los distritos de Málaga de centro histórico y Teatinos no cumplen con los objetivos de calidad acústica que les correspondería por ser zonas residenciales, como consecuencia del ocio nocturno, por lo que procede su calificación como Z.A.S.

Como consecuencia de dicho informe técnico, en Teatinos (Distrito 11 de Málaga) fueron declaradas Z.A.S. tres calles completas y dos intersecciones de calles, mientras que en el centro histórico (Distrito 1 de Málaga) fueron declaradas Z.A.S. un gran número de calles, a todas las cuales y en ambos distritos les fueron aplicadas las siguientes medidas restrictiva que se

encuentran de entre las propuestas en el informe de monitorado en sus páginas 163-167:

- Prohibición de conceder licencias para nuevas actividades de ocio nocturno (restaurante, pubs, bares de copas o discotecas) así como que locales que realizaban una actividad que no estaba relacionada con el ocio nocturno pudieran transformarse en dicha actividad.
- Se obligaba a los titulares de dichos negocios a mantener en la entrada del local a una persona su confianza que se encargara de evitar que los clientes de su terraza o los que se aglomeraran en la entrada del local generaran un alto nivel de ruido hablando, cantando o gritando.
- Se obligaba a los titulares de los negocios a que, a partir de las 23:00 horas, se desarrollara la actividad con puertas y ventanas cerradas
- Se restringía el horario de terraza de dichos negocios
- Se preveía la existencia de una dotación policial de paisano que controlara las restricciones aplicadas sobre los locales generadores de ruido y sancionara, para el caso de no cumplir con las mismas.
- Se crearon mesas de trabajo que debían mantenerse dos veces al año para determinar de qué manera evolucionaban las medidas aplicadas a las calles declaradas acústicamente saturadas, al objeto de verificar su efectividad o no.

Han pasado ya cinco años de la vigencia inicial de las zonas Z.A.S. declaradas tanto en el centro histórico de Málaga como en el distrito de Teatinos de dicha provincia, incorporándose a dicha declaración varias calles del barrio residencial de Huelin, también en Málaga.

No obstante, el descontento entre los vecinos afectados por el ocio nocturno en dichas zonas parece seguir siendo generalizado, no sólo con las medidas iniciales que fueron aplicadas sobre las mismas (y que consideraron desde el inicio poco proporcionadas e insuficientes) sino con la evolución que las mesas de trabajo han tenido durante su desarrollo a lo largo de estos cinco años y que, entre otras cosas, no han respetado la periodicidad semestral de convocatoria inicialmente planteada.

Los residentes de las zonas Z.A.S. no sólo entienden que las medidas aplicadas a las mismas no han solucionado ni mitigado su problema de ruido procedente del ocio nocturno, sino que además, los vecinos perjudicados presumen que la intención de su Administración local es dejar sin efecto la declaración de zonas Z.A.S. alegando una mejoría en la situación de los vecinos perjudicados, la cual, es inexistente, según refieren los mismos.

Dato importante a tener en cuenta es que las nuevas mediciones realizadas por el Ayuntamiento de Málaga para comparar la situación actual de contaminación acústica en las zonas Z.A.S. con la existente antes de su declaración (y para cumplir con lo dispuesto en el artículo 22.7 del Decreto 50/2025, de 24 de febrero que aprueba el Reglamento para la preservación e la calidad acústica en Andalucía), se han desarrollado durante diez días en el mes de octubre del año 2025; es decir, se han realizado unas mediciones que no se han tomado ni en las mismas ubicaciones ni con los mismos parámetros procedimentales que las mediciones iniciales realizadas para la declaración de las Z.A.S., motivo por el cual, resultará materialmente imposible realizar un estudio comparativo serio de la situación acústica de las Z.A.S. antes de su declaración y pasado varios años de la misma, toda vez que las referencias tomadas en uno y otro caso son totalmente diferentes; la idea que ronda a los vecinos residentes de estas zonas Z.A.S. es que la intención del Excmo. Ayuntamiento de Málaga es alzar la declaración de zonas Z.A.S. de los distritos centro histórico y Teatinos de manera rápida y precipitada, con la única finalidad de admitir nuevamente la permisibilidad de explotación de los negocios de hostelería y ocio nocturno en dichas zonas, dado que, como hemos expuesto, por suerte o por desgracia, Málaga es una provincia eminentemente turística, cuyo clima e idiosincrasia da lugar al disfrute en la calle.

En cualquier caso, la intención de los residentes de las zonas Z.A.S. de los Distritos 1 y 11 de Málaga parece orientarse a solicitar que sea prorrogada dicha declaración de zonas vigentes en sus respectivos barrios o que, para el caso de que se alce su vigencia, se lleve a cabo, pero bajo las premisas de la legalidad vigente.

6. CONCLUSIÓN

Velar por los derechos propios partiendo de una supuesta situación inicial de desigualdad social y económica presupone, de por sí, un perjuicio y una sobrecarga extra para quienes se consideran inicialmente perjudicados por

aquéllos que ejercen de manera desproporcionada su derecho, sea éste legítimo o no.

Además, el amplio abanico de instrumentos jurídicos y judiciales existentes para intentar que la Administración Pública y/o los órganos judiciales pongan solución a dichas situaciones puede complicar aún más que los ciudadanos tomen la decisión de luchar jurídicamente para conseguir la protección de sus derechos más fundamentales, especialmente, cuando deben enfrentarse para ello a la Administración Pública y a un sector económico relevante, como es el del ocio nocturno. Por dichas razones, los colectivos involucrados pueden partir de situaciones de desigualdad, especialmente económica, para asumir los gastos que el periplo jurídico y judicial a iniciar les puede suponer; sin dejar de considerar relevante la disquisición de tener que decidir qué opción judicial es la más apropiada según el caso (administrativa, civil, penal); en relación con el ámbito penal, en concreto, por el principio de intervención mínima que impera en este último, en los términos acuñados en la STS 207/2021, de 8 de marzo[FJ 5.3.2.]. Tampoco hay que olvidar la incertidumbre que suele generar al respecto la discrecionalidad del órgano judicial en su labor interpretativa y de valoración probatoria.

Efectivamente, la normativa europea, trasladada al ámbito nacional, autonómico y local para su materialización en este último ámbito contempla la posibilidad de declarar zonas ZAS aquellos espacios residenciales que no cumplan los requisitos de calidad acústica como consecuencia de la contaminación acústica generada por el ocio nocturno; no obstante ello, tal y como se ha podido comprobar a través de la STEDH caso Moreno Gómez contra España y STEDH caso Cuenca Zarzoso contra España, en ciertas ocasiones, declarar una zona como ZAS no supone la solución efectiva ni definitiva del problema de contaminación acústica, quizás, cuando las medidas adoptadas en los mapas zonales específicos de las ZAS no son las más adecuadas, proporcionadas y efectivas en relación a la intensidad del foco contaminante, y ello, por cuanto la declaración de ZAS no sólo debería servir para justificar una cierta acción de la Administración Pública, sino también para alardear de su efectividad.

Ésta parece ser la situación en la que se encuentran los vecinos que residen en el centro histórico de Málaga y Teatinos, cuyas calles han sido declaradas zonas ZAS por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga.

Las mesas de trabajo que se han ido desarrollando durante los más de cinco años que lleva aplicándose la zona ZAS en dichas áreas han servido para que los vecinos afectados expongan la necesidad de adoptar medidas más restrictivas al foco contaminante sin que, hasta la fecha, el poder público

parezca hacerles caso, máxime cuando de los informes emitidos por las diferentes áreas del Ayuntamiento (Policía local, medio ambiente, vía pública) parece que sólo cabe hablar de mejora.

Se vislumbra, por tanto, dos perspectivas opuestas de una misma realidad en la que parece que, nuevamente, los ciudadanos que residen en las zonas ZAS vuelven a sentirse en desventaja, motivo por el cual, la carrera hacia una verdadera protección de derechos fundamentales y a un medio ambiente más sostenible en dichas zonas de Málaga no ha cesado para ellos, puesto que, según su criterio, las medidas adoptadas en las zonas ZAS no están consiguiendo los resultados esperados de mitigación de contaminación acústica procedente del ocio nocturno. Es por ello que, si la tónica general de los vecinos de las zonas ZAS es el descontento con la misma, probablemente sea porque algo no se está haciendo bien por parte del Ayuntamiento de Málaga y de las áreas respectivas de competencia.

Así las cosas, la intención de los vecinos afectados es intentar que la administración local prorrogue la zona ZAS, si bien, intentando modificar y hacer más restrictivas las medidas que existen en la actualidad, por ejemplo, limitando los horarios de cierre de los locales de ocio de la zona, medida ésta que no fue acordada en la declaración de zona ZAS, ya que la limitación horaria sólo se aplicó sobre el horario de recogida de terraza.

Por lo tanto, tal vez la respuesta más acertada a la pregunta que se propone en el título del presente trabajo sería “depende”.

La eficacia de la declaración de zona ZAS puede depender de muchos factores, entre los que se encuentran, principalmente la escucha activa que el poder público haga a los ciudadanos afectados por el foco contaminante que genera el ocio nocturno; una escucha proactiva que, además, debe traducirse en que la Administración local ponga en funcionamiento el engranaje de la declaración de zona ZAS mediante las oportunas mediciones, a través de las que se pueda verificar, no sólo que en dichas zonas residenciales se exceden los estándares de calidad acústica, sino también que el mismo se produce como consecuencia del ocio nocturno, detonantes ambos extremos para la declaración de zona ZAS.

Sentado ello, la practicidad y eficacia de las zonas ZAS dependerá también de si las medidas adoptadas en la misma y que, mayoritariamente se aplican sobre el foco contaminante de ocio nocturno, son proporcionadas y eficaces para conseguir disminuir el nivel de contaminación acústica hasta alcanzar los estándares de calidad, eficacia, que sólo podría verificarse con nuevas mediciones que se realicen en las mismas zonas que fueron medidas para la declaración de zonas ZAS; los resultados obtenidos de las mismas serán los

datos objetivos que sirvan para determinar si la zona ZAS debe finalizar o debe prorrogarse con medidas más restrictivas sobre el foco contaminante, y ello, al margen de las manifestaciones, informes y documentos aportados durante la vida de la ZAS por las partes en las mesas de trabajo que se han ido desarrollando.

En definitiva, las mediciones que se realizaron en su momento fueron el único dato objetivo que sirvió para la declaración de ZAS, por lo que, deben ser nuevas mediciones practicadas en los mismos puntos y bajo los mismos parámetros, las que determinen si las zonas ZAS han sido eficaces y proceda su eliminación o si, por el contrario, deben prorrogarse con la aplicación de nuevas medidas.

En cualquier caso, y paralelamente a todo ello, cualquiera de los vecinos residentes en las zonas ZAS del centro histórico de Málaga y de Teatinos cuenta con la vía judicial para hacer valer sus derechos más fundamentales, si bien, no sin grandes dilaciones en el tiempo y con mucha inversión de tiempo y dinero para ello, pero con la motivación de poder alcanzar más tarde que pronto, y para el caso de tener que llegar a dicha instancia, la protección conferida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos quien, tal y como se ha expuesto en el presente trabajo, suele ser bastante flexible a efectos de prueba para acreditar los altos niveles de ruido y los daños producidos por los mismos a los reclamantes cuando éstos residen en áreas declaradas ZAS, como es el caso de los residentes del centro histórico de Málaga y Teatinos.

Así pues, las herramientas jurídicas para proteger los derechos fundamentales a la salud y a la intimidad dentro del domicilio frente a la contaminación acústica del ocio nocturno, a través de la declaración de zonas ZAS, existen, si bien, sólo es necesario utilizarlas con el propósito para el que fueron creadas.

7. BIBLIOGRAFÍA

7.1. LEGISLACIÓN

Convenio Europeo de Derechos Humanos, Roma, 1950, 14 de noviembre.
Disponibile en: [https://www.boe.es/eli/es/ai/1950/11/04/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/ai/1950/11/04/(1)) (Fecha último acceso 11-03-2026).

Declaración sobre el medio humano, Estocolmo, 1972, 16 de junio (ONU, Documento A/Conf. 48/14, Rev. Capág. 1, Nueva York).

Directiva 2002/49/CE, de 25 de junio de 2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental, *D.O.C.E.* n.º 189, 2002, pp. 12- 25. Disponible en: <http://data.europa.eu/eli/dir/2002/49> (Fecha de último acceso 11-03-2026)

Constitución Española de 29 de diciembre 1978. Disponible en: [https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con) (Fecha último acceso 11-03-2026)

Código Civil, según redacción actual, conforme a la L.O. 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. Disponible en: [https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/(1)/con) (Fecha último acceso 11-03-2026).

Ley 62/1978, de 26 de diciembre de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/l/1978/12/26/62/con> (Fecha último acceso 11-03-2026)

Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/l/1999/11/05/38/con> (Fecha último acceso 11-03-2026).

Ley 37/2003, de 17 de noviembre. Disponible en: https://medioambiente.malaga.eu/export/sites/medioambiente/.galleries/Legislacion/Ley_37-2003_de_17_de_noviembre_Ruido-consolidado.pdf (Fecha de último acceso 11-03-2026)

Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/l/2007/10/23/26/con> (Fecha último acceso 11-03-2026).

Real Decreto 1.513/2-005, de 16 de diciembre define qué es un Mapa Estratégico de Ruido. Disponible en: https://medioambiente.malaga.eu/export/sites/medioambiente/.galleries/Legislacion/RD_1513-2005_desarrolla_la_Ley_37-2003_ruido_ambiental..pdf (Fecha de último acceso 11-03-2026)

Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación. Disponible en: https://medioambiente.malaga.eu/export/sites/medioambiente/.galleries/Legislacion/R_D_314-

[2006_Codigo_Tecnico_de_la_Edificacion_consolidado.pdf](#) (Fecha de último acceso 11-03-2026)

Real Decreto 1.367/2007, de 19 de octubre, que desarrolla la Ley de Ruido, en cuanto a la zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas. Disponible en: https://medioambiente.malaga.eu/export/sites/medioambiente/.galleries/Legislacion/RD_1367-2007_zonificacion_acustica-consolidado.pdf (Fecha de último acceso 11-03-2026)

Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre, por el que se aprueba el documento básico «DB-HR Protección frente al ruido» del Código Técnico de la Edificación y que modifica el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación. Disponible en: https://medioambiente.malaga.eu/export/sites/medioambiente/.galleries/Legislacion/Rd_1371-2007_documento_basico_proteccion_ruido.pdf (Fecha de último acceso 11-03-2026)

Ley 7/2007, de 9 de julio de Gestión Integral de la Calidad Ambiental, 20/07/2007, BOJA nº 143. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es-an/1/2007/07/09/7/con>. (Fecha de último acceso 11-03-2026)

Decreto 50/2025, 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento para la preservación de la calidad acústica en Andalucía. *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, nº 42, 2025, p. 2738/18. Disponible en https://medioambiente.malaga.eu/export/sites/medioambiente/control-del-ruido/.content/sgdownloadgallery/BOJA25-042-00071-2738-01_00316345.pdf. (Fecha de último acceso 11-03-2026)

Ordenanza para la Prevención y Control de Ruidos y Vibraciones, publicada en *B.O.P.M. de 19 de mayo de 2009, núm. 94, pp. 38-51, modificada el 29 de septiembre de 2011, B.O.P.M. de 18 de noviembre de 2011, núm. 220, 2011, pp. 43 y 44*. Disponible en: <https://medioambiente.malaga.eu/export/sites/medioambiente/.galleries/Legislacion/ordruido.pdf> (Fecha último acceso 11-03-2026)

Acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga Pleno en la Sesión Ordinaria celebrada el día 20 de diciembre de 2019, para aprobación definitiva de planes zonales específicos en zonas acústicamente saturadas. *B.O.P.M 21/01/2020*, nº 13, pp. 45-61. Disponible en: <https://medioambiente.malaga.eu/export/sites/medioambiente/.galler>

[ies/zonas-acusticamente-saturadas/publicacion/Publicacion-BOP.pdf](#)
(Fecha de último acceso 11-03-2026)

Mapa Estratégico del Ruido, 4ª fase, publicado en *B.O.P.M., Edicto 1047/2025*, 2025. Disponible en: <https://medioambiente.malaga.eu/export/sites/medioambiente/control-del-ruido/.galleries/Mapas-Estrategicos-de-Ruidos-4-Fase/MER-IV-2025.pdf> (Fecha de último acceso 11-03-2026)

Informe de Monitorización del Ruido en Málaga, 2016. Disponible en: <https://medioambiente.malaga.eu/export/sites/medioambiente/control-del-ruido/.galleries/Documentos-General/informeredruido.pdf> (Fecha de último acceso 11-03-2026)

7.2. JURISPRUDENCIA

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso López Ostra contra España, de 9 de diciembre de 1994. Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-164373>.
ECLI:CE:ECHR:1994:1209JUD001679890. (Fecha último acceso 11-03-2026)

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Moreno Gómez contra España, de 16 de noviembre de 2004. Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-67478>
ECLI:CE:ECHR:2004:1116JUD000414302 (Fecha último acceso 11-03-2026)

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Martínez Martínez contra España, 18 de octubre de 2011. Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-107092>.
ECLI:CE:ECHR:2011:1018JUD002153208 (Fecha de último acceso 11-03-2026)

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Powell y Rayner contra Reino Unido, de 21 de febrero de 1990. Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-164815>.
ECLI:CE:ECHR:1990:0221JUD000931081. (Fecha último acceso 11-03-2026)

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Hatton y otros contra Reino Unido, de 8 de julio de 2003. Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-68988>.

ECLI:CE:ECHR:20030708JUD003602297. (Fecha último acceso 11-03-2026)

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso Cuenca Zarzoso contra España, de 16 de enero de 2018. Disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-180296>
ECLI:CE:ECHR:2018:0116JUD002338312. (Fecha último acceso 11-03-2026).

Sentencia del Tribunal Constitucional 119/2001, de 24 de mayo. Disponible en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es-ES/Resolucion/Show/SENTENCIA/2001/119>.
ECLI:ES:TC:2001:119. (Fecha último acceso: 11-03-2026)

Sentencia del Tribunal Constitucional 102/1995, de 26 de junio. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-1995-18444>.
ECLI:ES:TC:1995:102. (Fecha último acceso 11-03-2026).

Sentencia del Tribunal Constitucional 199/1996, de 3 de diciembre. Disponible en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/3251>.
ECLI:ES:TC:1996:199. (Fecha último acceso 11-03-2026).

Sentencia del Tribunal Constitucional 89/2006, de 27 de marzo. Disponible en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/5691>.
ECLI:ES:TC:2006:89 (Fecha último acceso 11-03-2026)

Sentencia del Tribunal Constitucional 22/1984, de 17 de febrero. Disponible en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/275>.
ECLI:ES:TC:1984:22. (Fecha último acceso 11-03-2026).

Sentencia del Tribunal Constitucional 10/2002, de 17 de enero. Disponible en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/4546>.
ECLI:ES:TC:2002:10 (Fecha último acceso 11-03-2006).

Sentencia del Tribunal Supremo 642/1984 (Sala de lo Civil, Sección 1ª), de 14 de noviembre de 1984. Disponible en: <https://app.vlex.com/vid/77550147>, ECLI: ES:TS:1984:1777. (Fecha último acceso 11-03-2026).

Sentencia del Tribunal Supremo 207/2021, de 8 de marzo. Disponible en: <https://vlex.es/vid/863173907>. ECLI:ES:TS:2021:1022 (Fecha último acceso: 11-03-2026).

7.3. LIBROS, ARTÍCULOS Y OTROS

- DEFENSOR DEL PUEBLO, *Contaminación acústica. Informe anual 2005 y debate de las Cortes Generales. Cortes Generales*. Publicaciones de Congreso de los Diputados, Madrid, 2006, pp. 639-650.
- DÍAZ JIMÉNEZ, Julio; LINARES GIL, Cristina. Efecto en salud del ruido del tráfico: Más allá de las “molestias”. *Revista salud ambiental*. Madrid, 15 (2), 2015, pp. 121-131.
- EGEA FERNÁNDEZ, Joan, Relevancia constitucional de las inmisiones por ruido ambiental procedente de una zona de ocio nocturno. Recepción de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Comentario a la STC 119/2001, de 24 de mayo), *Derecho Privado y Constitución*, nº 15, 2001, pp. 69-105.
- ESPÍN TEMPLADO, Eduardo, Fundamento y alcance del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, nº 8, 1991, pp. 39-53.
- FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, Fernando, Estudio General de la Contaminación Acústica en las Ciudades de Andalucía, *Cuadernos Geográficos*, nº 49, 2011, pp. 55-92. Granada. España. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=17122051003>
- GAYTÁN, Elena, Usa tu fuerza ciudadana, *CE Noticias Financieras*, 2023. Disponible en: <https://www.proquest.com/wire-feeds/usa-tu-fuerza-ciudadana/docview/2888541710/se-2>. (Fecha de último acceso 09-12-2025).
- MARTÍ I MARTÍ, Joaquim, La defensa frente a la contaminación acústica y otras inmisiones, 2008, pp. 15-27 y 90-93.
- MARTÍN- RETORTILLO BAQUER, Lorenzo, La defensa cruzada de derechos: la protección del medio ambiente en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Revista Española de Derecho Administrativo*, nº 132, 2006.
- MARTÍN- RETORILLO BAQUER, Lorenzo, La defensa frente al ruido ante el Tribunal Constitucional (Auto de 13 de octubre de 1987, en relación con la clausura de un bar de Sevilla. *Revista Administrativa Pública*, nº 115, 1988, pp. 205-232.

- MATIA PORTILLA, Francisco Javier, ¿Hay un derecho fundamental al silencio?: sobre los límites del artículo 10.2 CE, *Revista Española de Derecho Constitucional*, 2012, n° 94, p. 356.
- MONEREO ATIENZA, Cristina et al., *El sistema universal de los derechos humanos*, Editorial Comares, 2014, pp. 445- 458.
- MONTERO RUIZ, María Teresa, Capítulo VI. El ruido del ocio. En: MONTERO RUIZ, María Teresa. *Tratamiento Jurídico de la contaminación acústica urbana: especial referencia al delito acústico y a las actividades de ocio*, 1ª Ed, Editorial Reus, 2024, pp. 103-113. Disponible en: <https://elibro.net/es/lc/uma/titulos/284480> (Fecha de último acceso 09-12-2025)
- NAVAS SÁNCHEZ, María del Mar, ¿Inviolabilidad o intimidad domiciliaria? A propósito de la jurisprudencia constitucional sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, *Revista de Derecho Político*, UNED, n° 81, 2011, pp. 155-198.
- ORDÁS ALONSO, Marta, Ruidos, salud, medio ambiente, intimidad e inviolabilidad del domicilio. *Derecho Privado y Constitución*, 2017, pp. 53-109.
- PECES- BARBA, Gregorio; FERNÁNDEZ, Eusebio; DE ASÍS, Rafael, *Curso de Teoría del Derecho*, Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., Madrid- Barcelona, 2000, pp. 331- 334.
- PULIDO QUEVEDO, Manuel, Un nuevo enfoque jurisprudencial en el enjuiciamiento de la lesión por ruido medioambiental. *Actualidad jurídica Aranzadi*, n° 652, 2004, p. 2.
- REDONDO RUBIO DE LA TORRE, Laura, La revitalización del centro histórico de Málaga y el ruido. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n° 30, 2013, pp. 32-47.
- SÁNCHEZ GÓMEZ, Serafín , Efectos de la contaminación acústica sobre la salud, Ponencia presentada en el IX Congreso Nacional de Sanidad Ambiental, *Revista Salud Ambiental*, n° 7, 2, 2007, pp. 175-180.
- SIMÓN YARZA, Fernando, El llamado derecho al medio ambiente: un desafío a la teoría de los derechos fundamentales, *Revista Española de Derecho Constitucional*, 2012, n° 94, pp. 153-179.